

## UNIVERSIDAD NACIONAL // AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

T E S | S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Rogelio Bravo Acosta





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

I	GENERALIDADES.		
	1 Antecedentes.	***************************************	. 1
	2 Concepto De Sociedad.	***************************************	9
	3 Características Principales De La Sociedad De Responsabilidad		
	Limitada.	••••••	. 17
II	LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.		
	1 Constitución.	•••••	. 32
	1.1 Requisitos De Forma		. 40
	1.2 Requisitos De For	do	. 51
	2 Organización.	••••••	. 57
	3 Funcionamiento.	•••••	. 59
	4 Participaciones.		. 67
	4.1 Número.	•••••	. 68
	4.2 Cuantía Máxima De La Aportación De Un Socio		
	4.3 Calided De Los So	cios	. 75
III	LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.		
	1 Requisitos De Constitución		
	2 Efectos ( Intervención Del Estado )		
	3 Funcionamiento.	•••••	. 86
	4 Beneficios.	***************************************	. 88

IV	DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE	RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERE	S FUBLICO.
	1 Concepto De Disolución.	•••••	91
	2 Causas De Disolución.	***************************************	. 94
	3 Clases De Disolución.	•••••	• 99
	3.1 Disolución Parcial.		. 100
	3.2 Disolución Total.		. 104
٧	- •	RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTER	
	•	***************************************	
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	-
	3 Mecanismo De Liquidación.		. 116
	•		
	CONCLUSIONES.		. 121
	BIRLIOGRAPIA.	그는 그는 아이들이 하는데, 한국사 부분들은 환경을 받는다.	7 72

CAPITULO I GENERALIDADES.

1 .- ANTECEDENTES.

2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD.

3.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES

DE LA SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA.

#### I .- GENERALIDADES.

1 .- Antecedentes.

A fines del siglo XIX ya tenemos estructurados, en los peíses más progresistas, los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles: la amónima y la colectiva.

Los rasgos característicos de uno y otro, en contraposición, son los siguientes:

La Sociedad Anónima es de capital fundacional;

La Sociedad Colectiva es personalista;

En la primera, la responsabilidad es limitada; en la segunda, los socios responden ilimitadamente con la propia sociedad; en aquella, la dirección puede recaer sobre terceros extraños, mientras que en ésta, tal suceso crea un derecho de separación en favor de los socios disconformes con el acuerdo respectivo; en la amónima, las decisiones se toman por mayoría de capitales; en la colectiva, en principio, el voto es por cabeza; en la sociedad amónima las partes sociales (acciones) son cesibles por naturalexa; en la colectiva, las participaciones sociales no pueden cederse sino en las formas y excepciones que la ley establece y, finalmente, la primera esta por encima del destino personal de los socios, mientras que en la colectiva las vicisitudes personales de los mismos — tienen influencia decisiva en la vida de la sociedad.

En los países que marchaban a le cabesa del deserrollo industrial y comercial se sentía un vació entre las formas extremas de organización social.

Era indispensable haller una forma de sociedad que combinase los principios más destacados de la anónima y la colectiva. Para etender les pequeñas empreses familiares, para explotar ciertos inventos y realizar ciertas labores de investigación industrial, para la organización de las grandes concentraciones — económicas (trust y cartel) las viejas formas sociales eran insuficientes.

Por un lado, se necesitaba una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía a terceros y para poder limitar la responsabilidad de sua partícipes a las sportaciones; por otro lado, precisaba una dirección personal y una estructura que descanse en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios. (1)

Alemania. La necesidad motriz del desarrollo comercial fué la li mitación de la responsabilidad. Revistió dos formas: primeramente se organizó la limitación en el tipo cooperativo.

Las cooperativas se conformaron de tres maneras:

De Responsabilidad Limiteda;

Responsabilided Ilimitada e

Ilimitación de la Responsabilidad en cuanto a cuotas suplementarias (ley de 1889).

La limitación de la responsabilidad sólo se conocía en las socieda des apónimas sujetas a restricciones operosas en grado máximo (ley de 1884).

Como sólo era posible formar el tipo de las de capitales con empressas que contaran con suficiente fondo y que tuvieran vastas proyecciones, es — claro el por qué les pequeñas compañías, para exploter negocios en que sólo se — trataba de organisar la familia económicamente, no conteron con las posibilidades pera entrar a llenar todos los requisitos y formalidades que la de capitales — exigía pera así poder adquirir el privilegio de la limitación de la responsabilidad.

Tampoco fué posible en Alemania crear en este sentido una costumbre "Extra-Legen" como sí lo ha sido en otros países en que la de responsabilidad ha nacido mediante la costumbre comercial al amparo de otras clases de sociedades.

Para Alemania como para las grandes potencias europeas que tenían colonias, las necesidades coloniales les hicieron edoptar una forma nueva de -sociedad para la explotación de las riquezas coloniales.

<sup>(1)</sup> Rodrígues Rodrígues Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", T-II, 6a. edic., Edit. Porrúa 8.A., Mex. 1981, págs. 353-354.

En efecto, por ley de 15 de marzo de 1888 se creó un tipo nuevo de sociedad colonial menos rígida y si más sencillas que las hasta entonces existentes. Tal es el antecedente de las sociedades de responsabilidad limitada en el --- derecho germano.

Previa una consulta general a las cámaras de comercio y a los — grandes juristas germanos, que dio por resultado una afirmación rotunda, preparó el Ministerio de Justicia y presento al "Reichstag" un proyecto orgánico de sociedades de responsabilidad limitada el 11 de febrero de 1892.

El 21 de marso fué aprobado a libro cerrado y promulgado como Ley del Imperio "El 29 de abril de 1892". Sufrió luego algunas reformas con objeto de incorporarlo en el Código de Comercio y el Canciller del Imperio publicó la edición reformada el 20 de mayo de 1898. Tal es el estatuto que rige a las sociedamedes de responsabilidad limitada.

Del estatuto germano se derivaron las legislaciones europeas: portuguesa, austriaca, polaca, francesa, los proyectos italianos y suiso. (2)

### Legislación Alemana

Conocióse en Alemenia la celebre ley de 1889 sobre cooperativas en que éstas dividíanse en de Responsabilidad Limitada e Ilimitada y otras cuya responsabilidad sólo era limitada respecto de las cuotas suplementerias.

En cuanto a sociedades, sólo era aceptable la limitación de la reg ponsabilidad para las anónimas, que exigien un cúmulo de requisitos que sólo los grandes capitales y las empresas de muchisimo aliento allegábanlos.

Estes sociedades denominadas "Aktiengesellschaft" sufrieron les --restricciones de que hemos dado cuente, por la ley del 18 de junio de 1884 o sea
"La Aktionnovelle".

<sup>(2)</sup> Cifuentes Rivers Octavio, "Contribución al Estudio de Las Sociedades de Responsabilidad Limitada", Medellín Col., 1943, pág. 11.

Más las mismas necesidades que en Ingleterra surgierón, impusieron a Alemania un nuevo tipo de sociedad cresda por la ley de 29 de abril de 1892.

La nueve sociedad tuvo como fin el desarrollo de las sociedades — constituidas entre los herederos de un comerciente o industrial, para continuar — la explotación del establecimiento; el de las formadas entre acredores para la — explotación en común del establecimiento del deudor, y, en fin, el de aquellas en que el régimen de la responsabilidad limitada, se hace necesario por la imposibilidad en que están los socios de participar todos en el menejo de los negocios — sociales.

Justificabase este nuevo tipo social por la prohibición para las anóminas, de estipular, en sus estatutos, aportes suplementarios de capital y por
la necesidad de estipular, a cargo de los socios, obligaciones personales, fuera
del aporte. Esto no era permitido a las anóminas.

Constitución.- Las Gesellschaft mit beschrankter Haftung (G.m.b.H.)
así se denominan las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania; se ase--mejan , en su constitución a las anónimas.

Ta no es la legislación alemana un memorandum, sino un contrato — social el que debe ser redactado en forma auténtica, notarial o judicial. No se ~ limita este documento a la sola firma de dos socios, sino que requiere la de todos sin que sea necesario que su número ascienda a cinco como las anónimas. El contra to social debe contener: la razón y el dominilio sociales.

El artículo 4 de la ley dice: "La razón social de la sociedad debe ser tomada del objeto de la empresa, o contener los nombres de los asociados o por lo menos el nombre de uno de ellos con una adición que indique la existencia de una sociedad. Mo pueden incluirse en la razón social los nombres de personas extrañas a la sociedad. Esto no excluye que se mantenga la razón social de una empresa transmitida a la sociedad. En todos los casos la razón social debe estar acompañada de las palsbras: S. de R.L.

También debe contener el contrato sociel el objeto de la sociedad, el monto del capital de fundación, según la ley del 24 de diciembre de 1922, no — puede ser memor de 500,000 marcos; el monto del aporte de cada socio a la forma—ción del capital que bien puede ser en numerario o en especie, indicándose, en — este último caso, la persona del socio que aporta, y su valor en moneda o —— — numerario.

Una ves nombrados los administradores, puede decirse que la sociedad esta fundada. Más para la existencia legal, requiérese, el registro. El Regig tro Público de Comercio es la oficina en donde se inscribe la vida jurídica de la sociedad.

El artículo 7 en su primera parte de la ley, dice:

la sociedad debe ser declarada al tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede social para ser inscrita en el registro de comercio.

Toca al registrador examinar los documentos para constatar si se lleneron les formalidades y puede rechasarlos en caso de negación, pero si los aceptare y procediera a registrar la sociedad, ésta queda insune por defecto de forma. (3)

<sup>(3)</sup> Cifuentes Rivera Octavio, Ob. Cit., pág. 12

El deseo de limitar la responsabilidad propia participando al propio tiempo en la gestión de la sociedad puede satisfacerse — y la práctica de muestra que así ha ocurrido— a través de la sociedad anónima.

Bastaba con reducir las proporciones de esta sociedad, haciéndola doméstica y femiliar, achicandola, en una palabra. Este es, cabalmente, el origen inglés de la sociedad que en el Derecho Continental (España) llaman de responsabilidad limitada.

En la vida comercial inglesa nace esta sociedad como una subespecie de la S.A.: es una S.A. privada (private company), una S.A. modesta, es decir,
una sociedad con pocos socios, fundada en el conocimiento mutuo, y que no se diri
ge al público para la suscripción del capital ni permite que las participaciones
sociales se negocien libremente como las acciones.

En Inglaterra, immediatamente después de la publicación de la ley de 1862, que introdujo el sistema de las disposiciones normativas para la S.A. — (comp. limited by shares), se constituyeron bajo esta forma pequeñas sociedades, compuestas, cuando más, por siete participantes (private companies), en las cuales los socios excluían la libre transmisibilidad de las participaciones y la subordi naban a la aquiescencia de la sociedad. Pero estas private companies, incluso deg pués de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas, y como tales, sometidas a las normas dictadas para ellas.

Por el contrario, sometida la S.i. en el derecho continental (España) a normas rígidas e inderogables, que se estimaron consustanciales a la sociedad -por acciones, se pensó que la aspiración a la limitación de responsabilidad en --empresas de tipo económicamente más modesto debía realizarse a través de una nueva
forma social. Esta nueva forma social se denominó, quiza con escaso acierto, ---"Sociedad de Responsabilidad Limitada". Por otro camino del elegido en Inglaterra
se atiende en el continente europeo a las mismas exigencias económicas que dieron

origen a la sociedad que shora estudiamos. El fundamento económico de esta sociedad es siempre el mismo: eludir la reglamentación rigurosa de la S.A. y los eleva dos gastos de su fundación.

La S. de R.L. en derecho alemán es una S.A. sometida a formalidades menos rigurosas, más elásticas en su organización y en sus movimientos y más personalista en su régimen. (4)

Fué implantada en Francia en 1925 con el desco de dotar a todo el país de un tipo de sociedad que ya era conocido y apreciado en los departamentos - de Alsseia y Lorena. Alemanía la había creado en 1892 y la ley del 1 de junio de - 1924 (art. 5) sobre la introducción de la legislación comercial francesa en los -- departamentos del Alto Rin y del Bejo Rin y de Mosela, la ha conservado. Por otra parte, los comerciantes franceses pedían, desde hacía algún tiempo, una nueva forma de sociedad que los permitiera limitar su responsabilidad sin que fuera necesario recurrir al complicado mecanismo de la sociedad por acciones e invocaban el - ejemplo de las compañías privadas inglesas. (5)

Les sociedades, en su treyectoria histórica, se manifiestan primero en la práctica de los comerciantes y son después acogidas por los legisladores. En relación con este fenómeno, la sociedad de responsabilidad limitada es una excepcións aparece históricamente primero en los ordenamientos jurídicos como creación meditada de juristas y legisladores, para llenar necesidades comerciales que se contante en la práctica. Es un caso en que el legislador adelantándose a la costumbre, proporcionó a los comerciantes un instrumento útil para llenar necesida des que los mismos comerciantes experimentaban. (6)

<sup>(4)</sup> Garrigues Joaquín, "Curso de Derscho Mercantil", T.I, 7a. edic., Mex. 1981, págs. 541-542.

<sup>(5)</sup> Ripert Georges, "Tratedo Elemental de Derecho Comercial", trad. Felipe de Solá Cafizares, T.II, edit. TEA, B. Aires, 1954, pág. 160.

<sup>(6)</sup> Cervantes Ahumada Rafi, "Derecho Mercantil", 4m. edic., edit. Herrero S.A., Nex. 1984, pág. 63.

"Las colectivas y las comendites no satisfacían a los comerciantes, porque no proporcioneben una limitación a su responsabilidad (que tradicionalmente ha sido una necesidad del comerciante) y las anónimas, principalmente porque se - había venido acentuando sobre ellas un control del Estado, no eran eptas para operar las empresas pequeñas y medianas.

Las fueron introduciendo en sus ordenamientos los diversos países, hasta que llegan a nuestro derecho el ser reglamentadas en 1932 por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Anotamos el dato curioso de que el nombre Sociedad de Responsabilidad Limitada fué usado por primera ves por una ley francesa de 1863, y el primer código de comercio que usó la expresión, fué nuestro código mercantil de 1884;
aunque tanto la ley francesa como nuestro código reglamentaban tipos diferentes a
lo que es hoy la limitada: la ley francesa organizaba una anónima reducida, y el
código mexicano una anónima con mayores requisitos que la ordinaria."(7)

<sup>(7)</sup> Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., págs. 63-64

#### 2.- Concepto de Sociedad.

De la palabra latina "Societas" (de secius) que significa reunión, comunidad, compañía.

La sociedad puede definirse metafísicamente como "La unión moral - de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin comocido y querido por todos.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.

El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, — cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige, para la existem cia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e. - el deporte) y otros que si lo son (p.e. - la procreación de la especie). De aquí que puedan -- distinguirse algunes sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia y otras cuya existen-- cia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto.

Ahora bien, los hombres que integran la sociedad, no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuersas naturales o frente a oiros enemigos.

De aceptar este punto de vista tendría que efirmarse que la socie--dad es sólo una suma de individuos.

El hombre que se une en sociedad es un ser como dijo Aristóteles,

de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida --social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dandose
a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo
su necesidad egoista de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo.

Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su se no contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en tormo a un ---.

fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea -
estable y eficaz para que exista una sociedad.

Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repertan los beneficios, y postula tembién la existencia de una potestad o gobierno que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requia re de un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, — así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros.

Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que — haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social. Suele hablarse independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de "la sociedad" en general o a veces de "la sociedad civil", para — designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país.

Se hable así de la sociedad de México, Francia o Japón, en este — sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un - territorio determinado.

Le amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí o de grupos con individuos) que se den en un ambito espacial y temporal determinado, y porque el fin —
que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que puede
perseguir grupo social alguno en tento contiene todos los bienes personales y —
colectivos que pueden darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio, necesario y obligatorio, pero a — fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislades, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc.

For esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir de los grupos intermedios.

Ha sido un craso error de la política liberal al considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para de—jar que el individuo se relacione con el grupo social amplio.

Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejo al --individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la organización política de la sociedad civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil.

Aquel busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, le defense exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien común; pero hay actividades que forman parte del bien común

fin propio de la sociedad civil, pero que no competen directamente al Estado, como la educación de los hijos que compete directamente a los padres y subsidieriamente al Estado; o la investigación científica que ateñe principalmente a las Universidades; o las activiadades económicas que sólo tocan subsidiariamente al — Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones profesionales, coopgrativas, etc.) no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique — su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

Es importente tener en cuenta esta realidad, que el Estado se da en la sociedad; sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos
sociales, tienen derechos oponibles al Estado.

Es un error serio, presente en los regimenes totelitarios, confundir el Estado con la sociedad o el país. (8)

En efecto, la exteriorización jurídica formal sociedad comprende — la presencia de un complejo sustrato de elementos económicos coordinados según — principios tecnológicos determinados, y dirigidos mancomunadamente hacía el cumplimiento de una teleología particular, para ello forjada por uno de teles elementos: el humano, tel La Empress.

La empresa se concrete desde el punto de vista fáctico en una operativa tiempo - espacial constente, que engendra una corriente continua de hechos económicos.

Un gran sector de esos hechos se incorpora al ambito jurídico por vía de oficialización de derecho de la empresa. La empresa adoptauna forma legal determinada, y por vía de posesión de tal determinación con esta indumentaria pasa
a disponer de las facultades de actuar en el ambito jurídico, y por tanto de la posibilidad de dar contenido legal concreto a parte de los hechos que genera su permanente dinámica. (9)

<sup>(8)</sup> Adame Godard Jorge, "Diccionario Jurídico Mexicano", T-VIII, edit. Porrúa, Nex. 1984, págs. 148-150.

<sup>(9)</sup> Ader Kliksberg, "Sociedades Comerciales", edit. De Palma, B. Aires 1965,pag.8.

El artículo 1648 del Código Civil Argentino señala que "Habra sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener una utilidad apreciable en dinero, que divi diran entre si, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

Del mencionedo texto legal surgen como elementos fundamentales integrantes del concepto de sociedad los siguientes: 1.- Dos o más personas con aptitud para obligarse;

- 2.~ Aportes comunes;
- 3.- Objetivo de lucro y
- 4.- Distribución de beneficios.

Confirmando la enumeración de elementos componentes citada, el articulo 282 del código de comercio argentino expresa: "La compeñía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más persones se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio con ánimo de partir el lucro que pueda resultar .....".

Les dos normes legales se hallan inspiradas en el clásico concepto de socieded que emena del código civil francés de 1807, que en su srticulo 1832 - definía a la sociedad como "Contrato por el cual dos o más personas convienen en la formación de un fondo común mediante los aportes de cada una de ellas, en — vista de repartirse el beneficio que pudiera resultar". (10)

Los tres artículos citados contenidos en diversos cuerpos legales coinciden en identificar la noción de sociedad con los resgos ya apuntados.

La sociedad supone esencialmente, varies personas que, para la con secución de una finalidad común mediante aportes de cada una de ellas, han convenido adopter algunos de los tipos de sociedad previstos en les leyes, sometiéndolos o no a las exigencias formales respectivas en los casos, que son los más, en que dichas exigencias existen.

No es este que exponemos el concepto generalizado sobre el punto,segúndicho concepto, el propósito de obtener ganancies y de aumentar con ellas el patrimonio de los socios es de la esencia de la sociedad.

Así, el código civil argentino, de acuerdo a esa concepción tradicional, dice que "habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubieren mutuamente obligado, cada uno con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado" (art. 1648 c.civ.arg.). El código de comercio argentimo decía antes de la reforma de 1889, que la compañía o sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Al "objeto de hacer un lucro" aludía, esimismo, el código de comercio de España de 1829 (art. 264), tembién, el allí wigente requiere que el propósito sea "obtener lucro" (art.116).

El código civil francés había ya definido la sociedad como un con trato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común con miras de repertir el beneficio que pudiera de ello resultar (art.1832).

Es sobre esta base que se distingue, tradicionalmente también, — entre las sociedades y las asociaciones. Hay sociedad, se dice, cuando los socios se proponen beneficios pecuniarios a distribuir entre sí y hay asociacionoum do — la finalidad que persiguen es otra cualquiera. (11)

<sup>(11)</sup> Malagarriga C. Carlos, "Tratado de Derecho Comercial", T-I, 3a. edic., edit. TEA, págs. 165-166.

Mantilla Molina nos señala que entre los diversos fines de carácter económico deben distinguirse, squellos que "constituyen una especulación comercial de los que no tienen esta ceracterística", pues el código civil mexicano (art. — 2688) declara: Por el contrato de sociadad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursoso o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carác ter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comer—cial".

Para determinar el carácter mercentil de une sociedad, a pesar de que le definición de la civil tiene una nota negativa, la de que "el fin común no constituye una especulación comercial", que parece implicar que aquellas cuya finalidad sea de tal índole no serán civiles, sino mercantiles.

Sin embargo, surgierón, a partir de la Edad Media, para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad, cuya peculiar estructura respondía con perfección a las necesidades del tráfico mercentil, al extremo de que muchas legislaciones, y entre ellas la mexicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cuelesquiera que sean sus finalidades.

Como consecuencia de lo enterior, puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar —
sus recursos o sus esfuerzos para la realisación de un fin común, de acuerdo con
las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señels la ley
mercantil. (12)

<sup>(12)</sup> Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", 21a. edic., edit. Porrúa, Mex. 1981, pág. 175.

Como se hace abstracción del fin social, suele decirse que el carécter de una sociedad depende de su forma; que el criterio de distinción entre sociedades civiles y mercantiles, en legislaciones como la mexicana, es puramente
formal.

Por forma se entiende en derecho la manera de manifestarse la volluntad (arts. 1795 frac.IV, 1796, 1832 a 1834 del c.civ.mex.), y no es por la applicación de este concepto como se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles, sino que más bien se emplea tal concepto en su sentido filosófico: lo que permanece constante en un conjunto de seres o fenómenos. (13)

### 3.- Características Principales De La Sociedad De Responsabilidad Limitada

Consideraremos ente todo la prenisa estructural que constituye la presencia en la conducta de los hombres del afén de lucha egoísta por la vida, .... que se objetiva en su actividad económica; y decimos estructural, porque es una - pauta inconmovible en el comportamiento de todos los pueblos y de todas las épocas.

Señalaremos también que buena parte de la actividad económica se - manifiesta en la inversión de capitales para, concluido un ciclo operacional, recuperarlos con dividendos.

Esto implica la conclusión de vinculos obligacionales, y la transacción jurídica lleva implícita la vigencia de responsabilidad por el adecuado cumplimiento. Recordemos que la responsabilidad tuvo implicaciones particularmente — crusles en el derecho romano, porque el cuerpo del deudor se hallaba subsidiariamente afectado, y era ejecutado si los bienes no alcanzaban para la satisfección del pago.

Al respecto estatuía El Digesto, que si adviniere el incumplimiento podían los acredores matar a su deudor, y luego repartirse el cuerpo en pedasos — proporcionados a la cuantía de sus cráditos.

Surgió luego la atenuación de esas atrocidades y se consagró que — sólo los bienes garantizan el cumplimiento de las obligaciones, sin afectación — subsidiaria del cuerpo del deudor; se inició entonces la vigencia de un principio jurídico fundamental: El Patrimonio es la prenda común de los acredores.

Finalmente, en los estadios finales de la evolución de la responsa bilidad se reconoció que existen algunos bienes que deben aislarse de la acción de los acredores; se trata de pertenencias del deudor indispensables para su subsistencia, como las ropas o el lecho.

Podemos advertir una saludable remoción de los rigores romanos. Pero obsérvese que las consecuencias de la responsabilidad eran todavía de extrema

gravedad; porque el desaliento moral de quien se veía privado de todo el patrimonio que le había costado quizá una vida de trabajo, o la íntima humillación por el naufregio de le posición social, resultaben senciones en muchos sentidos más doloroses que las antiguas agresiones a la integridad física.

El hombre debía actuer económicamente, los apremios para una conducta de ese tipo brotaban de las esencias más profundas de su ser; por otra parte, conocía y temía los peligros que esa conducta implicaba.

La solución que halló fué la limitación de su responsabilidad hasta determinada suma; tal figura jurídica concilio el aprenio y el temor y efectivizo su vigencia en la sociedad en comandita.

Pero este modelidad no podía logrer una satisfacción vigorosa, por el sencillo motivo de que la limitación de la responsabilidad cuesta la exclusión de la administración de los negocios. El hacho de no ser uno mismo quien fecunda sus bienes hace que las ganancias tengan un sabor extraño y ello perturba más aún si el excluído se sabe poseedor de capacidad suficiente para un desempeño adecuado como gestor; añadanse para mayor desprestigio todavia de la solución propuesta, los resquemores que suscita el trabajo de un extraño con el capital propio, y sin mucha posibilidad de coertar sus desiciones.

Cierto que en los tiempos de proscripción y desprecio por las actividades comerciales, la comandita había servido admirablemente. Pero luego advino la reforma, con sus proclamas que atribuían excelsitud a la actividad económica. Y posteriormente la filosofía liberal exacerbó a los hombres al declarar la licitud del libre desahogo del afen de lucro; entonces todas las instituciones se estructurarón pera permitir a cada persona el pleno ejercicio de sus aptitudes — mercantiles. Fué el períodoque aberca los siglos XVIII Y XIX uno de los momentos de la historia en el que el ordenamiento ético-jurídico satisfimo mejor los desesos de exteriorización de los apremios humanos irracionales pero, paradójicamente fué también el período en que la limitación de la responsabilidad se necesito más

que nunca, porque la desición soberana del mercado transformó los negocios en una peligrosa carnicería, y existía una competencia desleel capaz de destrozar en un instante todos los logros de la gestión más experta y testeruda.

Esta interacción llevó a una única salida: tratar de conseguir la responsabilidad limitada hasta determinada suma sin resignar en absoluto la propia gestión.

La sociedad anónima, que existía ya desde antes, logró satisfacer los afanes descritos, porque sólo se comprometían los aportes, disponiéndose de una injerencia efectiva a través de la asamblea.

Este tipo había sido destinado por el legislador pera intentar la consecución de grandes empresas, con marcada influencia en la actividad de toda - la colectividad; por ello lo sometió a un régimen severo de fiscalización, y reglamento minuciosamente su desmpeño.

Desafiando estos rigores, le modelidad snónima fué frecuentemente adoptada por grupos que desesben actuar en mediana y sún pequeña escala; muchas — veces los integrantes de una familia, que disponia de escaso capital. isí de urgemera conseguir la gestión de la propia responsabilidad limitada.

Este actitud importaba una desaturalización de la sociedad anónima y por lo tanto, una grave anomalía en el desempeño jurídico de la comunidad. Para regularizar la situación sólo se exigía la consagración legal de una modalidad — que permitiera la administración por sí de la responsabilidad limitada hasta determinada suma, destinada al desempeño de actividades que por su importencia es—capan a la esfera de la sociedad anónima, y por ello exenta de todos los rigurosos controles que se prevén en el desenvolvimiento de ésta.

La private company inglesa es la primere modalidad estructurada — conforme a los requerimientos que hemos mencionado. Su denominación es en oposimión a la public company, compeñía anónima.

La private company emitia acciones, pero se constituía sólo para pequeñas empresas, su capital se suscribía privadamente y tenía un limite máximo. y el número de sus socios era también reducido.

Pero la sanción legislativa pertinente se produjo primero en Alemanía allí se consagro en 1892 un tipo societario nuevo en el derecho positivo, al que se denominó: "Gesellschaft mitbeschränkter Haftung", vocablos éstos que -significan literalmente sociedad de responsabilidad limitada. (14)

"Las ventajas del tipo de esta sociedad, en su aspecto técnico, se suele indicar, por una parte, en la posibilidad de edaptación, incluso a las empresas económicas de grandes dimensiones, que pueden beneficiarse de un régimen casi familiar y menos riguroso que el accionario y, por otra parte, en latconcentración del gobierno de la empresa en manos de unos pocos, en los que la inmutabi lidad de la dirección y de las directivas económicas están sólidamente protegidas por la inalienabilidad estatutaria de las cuotas". (15)

Mantilla Molina nos dice que Gorla, en "Le Societa.g 21.p.92" habla de la adaptabilidad del nuevo tipo incluso a las grandes empreses de carácter personal y, por consiguiente, por ejemplo a las sociedades de sociedades y a los grupos de haciendas especialmente porque los socios de una sociedad de responsabili.... dad limitada pueden también ser sociedades de otro tipo.

Dos notas esenciales caracterízan a la sociedad limitada:

- a.- Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado:
- b.- Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no una acción. (16)

<sup>(14)</sup> Ader Kliksberg, ob.cit., page. 215-218.

 <sup>(15)</sup> Brunetti Antonio, "Tratado del Derecho de Las Sociedades", traducción.-Felipe de Sola Cañisares, T-III, edit. UTHEA, B. Aires, 1960, pág. 43.
 (16) Mantilla Molina Roberto, ob. cit., pág. 271.

En esta sociedad ninguno de los miembros está obligado más allá de su aportación. La responsabilidad de dichos socios se halla circunscrita a las — aportaciones que se han comprometido efectuar. (17)

El artículo 58 de la L.G.S.M. nos señala que la S. de R.L. es la — que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aporteciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos nego ciables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con — los requisitos que establece la Ley.

La S. de R.L. difiere así esencialmente de las sociedades ordinarias de personas, es decir, por una parte, de la sociedad en nombre colectivo, en la que todos los socios responden ilimitadamente, incluso con sus bienes personales; y, por otra parte, de la sociedad comanditaria simple, parte de cuyos miembros responden también en idénticas condiciones.

Esta característica de la S. de R.L. la asemeja a la sociedad anónima, en la cual ningún socio responde más alla de su aportación.

Desde el punto de vista de la transmisión de las partes sociales,—
en las S. de R.L., las opiniones se dividen, estimándose por algunos que ningún
socio puede ceder su participación a un extraño sin el consentimiento de los demás
socios, y entendiendo otros que tel cesión no es posible si no se obtiene previamente dicho consentimiento.

. For lo que se refiere al derecho espeñol, les participaciones son transmisibles en la forma que se establesca en los estatutos, con un derecho de — preferencia para los demás socios y para la propia sociedad.

<sup>(17)</sup> León Batardon, "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles", edit. Labor, Barcelons, 1970, pág. 775.

En el derecho francés se sigue un sistema mixto, admitiéndose que la asamblea de socios puede autorizar la transmisión por las cuatro quintas partes de sus votos.

Según la Ley española, el número máximo de socios que puede integrar una S. de R.L. es de cincuenta. (18)

En el derecho mexicano el artículo 65 de la L.G.S.M. nos señala: para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nue-vos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que — conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

El artículo 66 dice: cuando la cesión de que se trata el ertículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios - tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitar lo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorisación. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competerá atodos ellos en proporción a sua aportaciones.

El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos; como esta señalado en el artículo 62.

La constitución de las S. de R.L. o el aumento de su capital - social no podrá llevarse a cabo mediente suscripción pública señala el artículo 63 de la Ley citada.

Al constituirse la sociede el capital deberá ester integramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada par te social señalado en el ertículo 64.

El artículo 77 de la L.G.S.M. nos dice que la esemblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad.

El ertículo 74 de la citada Ley, señala que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada astará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

La fracción IV del artículo 78 señela que la asamblea tiene la facultad de designar: el consejo de vigilancia, el cual viene a ser el tercer órgano de la sociedad de responsabilidad limitada.

El artículo 80 señala que las asambless se reunirán en el domicilio social, por lo memos una vez al são, en la época fijada en el contrato.

El artículo 83 señala que selvo pecto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartes partes del capital social, con excepción de los cambios de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligacio nes de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. Repetimos que el nombre de la sociedad podrá ser denominación o — razón social; pero que siempre deberá former parte del nombre la indicación de — que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada.

"Esta expresión sociedad de responsebilidad limitada no es exacta, primero, porque, evidentemente, la sociedad misma no es de responsabilidad limitada, ya que, como persona jurídica que es, responderá de sus actos, frente a terca ros, con todo su acerbo patrimonial; segundo, porque los socios tampoco son de — responsabilidad limitada: sencillamente no responden de los resultados de los negocios sociales, ya que simplemente aportan su cuote al capital social, dicha — cuota pasa a ser propiedad de la sociedad, y es ella, exclusivamente, la que responde frente a los terceros, independientemente de la repercusión económica que — su responsabilidad tenga en el patrimonio de los socios.

La sociedad de responsabilidad limiteda no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico
de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del
caso concreto que motiven su constitución, y por tanto, se constituirá como perso
nalista o como capitalista, o con características de una y otra.

Si se tratare de un grupo femiliar, podrá constituirse como sociadad de personas; se se trata de former sólo un capital, se constituirá como sociadad de capitales; o bien, podrá constituirse como sociadad de tipo mixto, cuando, por ejemplo, se trate de aprovechar la capacidad técnica o la inventiva de una parsona, a le que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitaliatas\*. (19)

(19) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág.65.

Cada sociedad de responsabilidad limitada, al constituirse, podrá adaptar sus características a cualesquiera objetos sociales, con excepción, naturalmente, de los objetos que la ley reserve (como el ejercicio de la banca o del seguro) a otro tipo de sociedad. Es amplisima la adaptabilidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Como toda sociedad, se podrá integrar por socios personas físicas o por otras sociedades. La ley limita a veinticinco el máximo de socios que puede tener una sociedad de responsabilidad limitada (art. 61). La razón de tal limitación fue, seguramente, el distinguir la limitada de la anónima, que puede atomizar su capital con un número de socios indefinido.

Frente a terceros, los socios no responderán, aunque en la escritura constitutiva podrán establecerse a cargo de los socios prestaciones suplementarias, que podrán consistir en asumir, en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales.

Como se dieron casos en que algunos patronos, para eludir la le—
gislación laboral pretendieron asociar a sus trabajadores en sociedades de respon
sabilidad limitada, fué reformado el artículo 70 (L.G.S.M.) para prohibir "pres—
taciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios".

Autoriza la ley (art.85) que los socios perciben intereses sobre su aporteción, con cargo a gastos generales y aunque no hubiere utilidades. Tal percepción supone una sociedad capitalista y se limitará al "tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto social deban proceder al co mienzo de las operaciones de la sociedad"; pero dicho período de tiempo no excederá de tres años. (20)

<sup>(20)</sup> Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pags. 65-66.

La sociedad deberá llevar un libro de registro de socios, donde se inscribirá los nombres y domicilios de éstos, con los datos relativos a sus respectivas sportaciones y, en su caso, las transmisiones de las partes sociales, — (art. 73).

Requiere la ley, para la sociedad de responsabilidad limiteda, un capital mínimo de cinco mil pesos, que, en el momento de la constitución de la sociedad, deberá estar totalmente suscrito y exhibido cuando menos el cincuenta por ciento.

Notorismente, dada la desvalorización de la moneda, tal mínimo — sería insuficiente para constituir sun las empresas mercantiles más pequeñas. Dado que, como bemos indicado, las limitadas son propias para empresas pequeñas o medianas.

Según hemos snotado ya, el capital se dividirá en partes sociales, que podrán "ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un multiplo de cien pesos" (art.62).

Por designaldad en las partes sociales debe entenderse que se trate de socios que hayan asumido especiales obligaciones accesorias, o bien de socios respecto de los cuales el acto constitutivo establezca especiales derechos como --sería, por ejemplo, una preferencia en el reparto de utilidades.

Si les partes socieles no están destinades a la circulación, ya — que ésta se restringe por la ley, no venos le razón por le que el importe de cada parte haya de ser necesariamente de una cantidad cerrada, o sea de cien pesos o de sus multiplos. La disposición proviene del derecho germánico y creemos se debe a la proximidad que aquellos ordenamientos (leyes elemana y austriaca) suponían — entre la anónima y la limitada.(21)

Para la cesión de las partes sociales y para admitir nuevos socios se requiere el consentimiento unánime de éstos, salvo que en el acto constitutivo se hubiere establecido que para tales fines fuere suficiente una mayoría no menor de las tres cuertas partes del capitel social (art.65).

Si se sutorizare la cesión de partes sociales a favor de personas extrañas a la sociedad, "los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competerá a todos en proporción a sua aportaciones" (art.66).

Si nuriere un socio, podrá continuar la sociedad con los herederos y para transmitir a éstos la parte social del de cujus no será neceserio el consentimiento de los socios sobrevivientes, salvo que en la escritura constitutiva se hubiere determinado, por haberse constituido la sociedad con características eminentemente personalistas, que la sociedad se disolvería por la muerte de uno de los socios, o que se hubiere establecido una disolución percial por liquidacción, a los herederos, de la parte social del socio difunto (art.67). En el caso del filtimo supuesto, puede acontecer que le parte social se liquide a los herederos del socio fallecido con bienes cuyo retirpreduscan el activo social a menos del capital social, en cuyo supuesto éste deberá ser reducido, pero si la liquida ción se hiciere con reservas, no será necesaria la reducción del capital.

También puede darse el caso de que la liquidación a los multicite—
dos herederos se haga con nuevas aporteciones de los socios, y en estos dos supues
tos los socios que continúen con la sociedad aumentarán, en la medida de lo apor—
tado o de la utilización de las reservas, sus respectivas partes sociales. (22)

<sup>(22)</sup> Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 67.

Las partes sociales serán, en principio, indivisibles (art.68) y - cada socio será titular sólo de una parte social. Si un socio realizz nuevas apor taciones o adquiere total o parcialmente la parte social de otro socio, su parte se aumentará en la proporción correspondiente, "a no ser que se trate de partes - que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de — las partes sociales" (art.69).

Dijimos que las partes sociales son indivisibles en principio pero que el acto constitutivo puede autorizar que éstas se dividan y que se cedan parcialmente (art. 69).

Podrá establecerse en la escritura constitutiva que, en las condiciones que la misma determine, se amorticen las partes sociales de algunos socios con utilidades líquidas (art. 71).

En estos caso, podrían expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se amortizaren, certificados de goce, que les darían derecho a participar en las utilidades futuras y en los remanentes de activo en caso de liquidarse la sociedad. El capital no se reduciría, puesto que la llemada amortización se haría con utilidades.

Por tanto los socios cuyas partes se hubieren amortizado continuarían siendo socios, a los que sólo se les habría adelantado su participación en utilidades. En caso de liquidación, la participación de los socios de partes amortizadas en los remanentes se haría después de haber igualado a los que mose les hubieren amortisado sus partes.

Tanto los aumentos como la disminución del capital se hará con las mismas formalidades de la constitución, ya que requerirán reforma del acta constitutiva. En caso de aumento, los socios tendrán el derecho del tanto, en proporción al importe de sua respectivas partes sociales (art.72). (23)

El órgano supremo, de dirección general de la sociedad, es la assablea de los socios (art. 77). Establece la ley un sistema de determinar las asyorías en las asmbleas, según los asuntos de que se trate.

En los asuntos ordinarios, selvo que la escriture constitutiva requiera una mayoría más eleveda, se requerirá que en la asambles está representada, cuando menos, la mitad del capital social, y que las resoluciones se tomen por la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos presentes.

Esto, si le esamblee se he reunido en virtud de primera convocatoria, pues si en le primera junta no se reunieren socios que representen la mitad del capitel social, se citará una segunda asamblea, y en ella se tomarán las desi ciones por simple mayoría de votos, "cualquiera que sea la porción del capitel representado" (art.77).

"En este sentido debe interpretarse la disposición citada, que es confusa, pues dice que "las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos le mitad del capital social" y agrega que "si esta cifra
no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda ves.
El error es evidente, pues si en la primera juntase reunió más de la mitad del capital social y no lograron acuerdos la mayoría absoluta, deberán considerarse rechazados.

Si se tretere de modificaciones de la escritura constitutiva los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los socios que representen, cuando memos,
las dos terceras partes del capital social; y si se tratare de cambio de objeto o
de aumento en las obligaciones de los socios, se requerirá el voto unánime de los
socios que representen la totalidad del capital social.

Para modificaciones del acta constitutiva que no impliquen cambio de objeto o aumento de les obligaciones de los socios, la propia acta podrá establecer una majoría no menor de las tres cuartes partes del capital social. Así creemos que debe interpretarse el artículo 83°.(24)

Les partes sociales darán derecho a un voto por cada cien pesos de su valor; pero en el acta constitutiva podrán establecerse, según vizos ya, par tes privilegiadas (art.79).

La posibilidad de partes con privilegio puede dar base a establecer partes sociales con mayor número de votos, y sun a incluir normas que dispongan ~ que, para determinados asuntos, se requerirá el voto favorable de alguna parte — privilegiada. La ssemblea deberá reunirse cuando menos una vez cada año (art.80).

La gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada estará a — cargo de una o más personas, llamados gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 74).

Los gerentes se designarán por le asamblea, la que podrá revocar - sus nombramientos; pero en algunas sociedades personalistas podrá establecerse en el acta constitutiva la inamovilidad de alguno o algunos de los gerentes, en cuyo caso la remoción sólo podrá hacerse con causa grave.

Creemos que, independientemente de los derechos que el gerente ina movible removido pueda ejercitar contra su remoción injusta, la asamblea tendrá - siempre el poder de revocación, por aplicación analógica de las normas que rigen el mandato.

Si la assablea no hiciere designacion de gerentes, concurrirán — todos los socios e la administración, (art.74 in fine).

Si la gerencia fuera: colegiada, las resoluciones se tomarán por — mayoría de votos de los gerentes, selvo que le escritura constitutiva exija que — obren conjuntamente, caso en el que se requerirá la unanimidad "a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el reterdo, entonces podrá dictar la resolución correspondiente" (art. 75). (25)

<sup>(25)</sup> Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 71.

Los gerentes que no hayan tenido conocimiento de la resolución o hayan votado en contra de ella, quedarán exentos de responsabilidad (art.76). ~ Las disposiciones invocadas deben considerarse supletories. El acta constitutiva podrá establecer un régimen distinto para las deliberaciones de los gerentes, y podrá, incluso, designar uno o algunos cuya voluntad predomine sobre las de los - otros.

Naturalmente, los gerentes responderán de su actuación frente a la sociedad. La acción de responsabilidad compete en principio a la asamblea y la — ley la extiende parcialmente a los socios individualmente considerados (art.76); "pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de — las tres cuartes partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su — responsabilidad". Naturalmente, la acción de un socio será una acción oblicua, — puesto que el resultado favorecerá a la sociedad y no al socio directamente.

Dice la ley, erróneamente, que, "la acción de responsabilided contra los administradores pertenecerá también a los acredores sociales"; pero agrega que tal acción "sólo potrá ejercitarse por el síndico, después de la declara—ción de quiebra de la sociedad" (art.76).

Esta última parte de la disposición transcrita nos indica que la soción no pertenece a los acredores sino al síndico de la quiebra.

La constitución de un órgano de vigilancia es potestativa: la assablea podrá acordar se imtegre o no. El órgano es propio de las sociedades que manejan grandes empresas y tienen auchos socios; por ello, es poco frecuente en muestras limitadas. (26)

#### CAPITULO II

# LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA:

- 1 .- CONSTITUCION.
  - 1.1.- REQUISITOS DE FORMA.
  - 1.2. REQUISITOS DE FONDO.
- 2. ORGANIZACION.
- 3.- PUNCIONAMIENTO.
- 4.- PARTICIPACIONES.
  - 4.1.- NUMERO.
  - 4.2.- CUANTIA HAXIMA DE LA APORTACION DE UN SOCIO.
  - 4.3.- CALIDAD DE LOS SOCIOS.

1 .- Constitución.

En la legislación italians le sociedad de responsabilidad limitada en su fase de constitución (art. 2.475 último pfo., C. de Com. It.) está regulada por las normes de la sociedad por acciones (S.A. en México).

El necimiento de la sociedad, aunque se produzca con acto simultáneo, constituye, un caso de formación sucesiva porque presupone el cumpli miento de ectividades distintas escalonadas en el tiempo, por parte de varios suletos.

Las etapes de formeción son:

Primera .- La conclusión del contrato;

Segunda .- El control de legalidad por parte del tribunal, y

Tercera.— La inscripción en el registro de les empresas. De este modo en la fase negocial, se inserta la corporativa del nacimiento de la persona jurídica. Pero, al hablar de la fase de formación sucesiva, no se precisa la werdadera naturalesa del acto constitutivo, se establece en el terreno contractual y, más precisamente, en el de los contratos plurilaterales.

Definida sei la relación, queda explicada la formación del vínculo entre los socios en les acciedades personales, pero no de una monera completa en las personificadas, en les que, en la formación, se establecen los supuestos para el nuevo sujeto.

La volunted de los fundadores se desenvuelve en una doble dirección que es de consentimiento en el contrato plurilateral y declerativa respecto de la adquisición de la personalidad. Pero esta declaración de consentimiento y de aprobación, se unifica después en los efectos, porque el contrato no — adquiere eficacia hasta el momento del registro al cual va unida dicha —

adquisición de la personalidad. (art. 2.331.20. pfo. C. de Com. It.)

Es inegable que el acto constitutivo de las sociedades de capitales como el de las asociaciones (personas moreles), encierra la declaración de voluntad unánime de los participantes de unirse para formar un todo colectivo y alcenzar, de esta manera, un fin común.

La formación del subtractua corporativo es voluntaria, y la voluntad tiene un doble contenido, estando dirigida, en primer lugar, a fundar la asociación, esto es, a constituir la relación de unión entre los asociados — pera la consecución del fin (acto constitutivo), y a ordenar la vida en el figuro del ente, estableciendo su organización y funcionamiento (estatuto).

Así, la doctrine del acto constitutivo aparece dividida. Se sostiene que: A.- El scuerdo entre los socios constituye una forme especial encaminada e la cresción de la persona moral. Esta no nacería del contrato, simo de un - acto unilaterel, en cuento los socios dan vida a un nuevo sujeto de derecho. El acto constitutivo, en todas sus fases, es un acto unitario de naturaleza - corporativa; simultaneo al estatuto de la sociedad.

B.- El acto constitutivo es un acto complejo que contiene una decla ración dirigida e los socios y, al mismo tiempo, al público, que se realiza - mediante la publicidad en el registro de las sociedades. La declaración que -- menificats el consentimiento de los participantes no es negocial, sino que -- opera por voluntad de la Ley. No forma una obligación del declarante, contra-puesta a una obligación del receptor porque los diversos partícipas no están en recíproca relación contractual.

C.- En el negocio de sociedad se ha de ver un negocio con caractería ticas propies, diferenciado del contrato formado por un conjunto de declaracia pas paraleles de voluntad, de idéntico contenido, tendentes a idéntico fin y - que persanecen jurídicamente distintas sin fundirse en una voluntad única. (27)

Ripert nos señals que en le legislación francess la sociedad de reg ponsabilidad limitada se forman por el contrato que firman los socios. Está — prohibido utilizar la suscripción pública para la colocación de las partes socieles (art. 4, pfo. 40., L.S.R.L. de Francis). Los socios deben conocerse en tre sí y es por ello que la sociedad debe ser clasificada en la gran categoría de las sociedades por interés. Queda definitivamente constituída sólo después de suscritas e integradas todas las partes sociales.

Le sociedad puede constituirse pars un objeto cuslquiers siempre que sea lícito. Basta que se proponga la obtención de beneficios, sin lo cual sería una asociación disfrazada.

El acto de sociedad puede celebrarse por instrumento público e documento privado (art. 4, pfo.lo.). En este último caso besta un ejemplar depositado en la sede social sin perjuicio de los que sean necesarios para el depósito en el registro y para le publicidad (art. 4, pfo. 20). También puede depositerse el documento privado en el estudio de un Noterio quien expedirá las -copias necesarias para la publicidad.

En la práctica, el acto constitutivo reproduce inútilmente, las dia posiciones legales. Por una terminología tomada del derecho de sociedades por acciones (anónima), se le denomina generalmente estatuto. (28)

For otre perte, Garrigues nos dice que el ecto jurídico de fundamción (escritura de constitución) en la legislación española, consiste en el otorgamiento de una escritura pública (art 5 L.S.R.L.España) que sea expresión del scuerdo de voluntades de los socios fundadores.

Teóricamente cabe distinguir aquí también entre escritura y estatutos. El contrato es el germen de la sociedad, mientras que el estatuto es la
norma de vida de la sociedad nacida y en funciones. Los estatutos son el complemento del contrato y se refieren no al nacimiento, sino al funcionamiento

<sup>(28 )</sup> Ripert Georges, ob.cit., pags. 169 y 173.

de la sociedad.

Le Ley de la sociedad de responsabilidad limitada española no dice cuantos han de ser los fundadores. Sólo impone la Ley un límite máximo de — cincuenta. Pero lógicamente el número mínimo es el de dos, ya que este número es indispensable para todo acuerdo de voluntades manifestado en la escritura pública. (29)

El proceso de integración de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es lo que llamamos constitución de la misma.

Se desenvuelve a lo largo de una serie de etapas: redección del con trato, adhesión, sporteción, registro y tramites administrativos.

Contenido de la escritura constitutiva de la sociedad de responsabi lidad limitada, como en toda sociedad mercantil surge en virtud de un contrato en el cual surge un intercambio de voluntades, que responden a intereses opuestos, cuya satisfacción se consigue a través de la sociedad. Cada uno de los socios, como parte del contrato, tieme frente a el a todos y a cada uno de los socios.

For lo tanto, es un contrato de organización, abierto y plurilate-ral en el que la relación sinalagnática se establece entre las prestaciones del socio, por un lado, y la participación en los beneficios por otro.

Así mismo, puede distinguirse entre el contrato social, en sentido estricto, y los estatutos. El primero sería el negocio jurídico formado por - las declaraciones de volunted y perfeccionado por las aportaciones, independientemente de la forma en que se redactase.

Del contrato social surge propiamente la sociedad, su capacidad jurídica como persona moral, tan pronto como la relación contractual se exterio risa frente a terceros.

En la práctica, sin embergo, contreto social y estatutos son expresiones sinónisas que sirven para referirse a la escritura otorgada ante Noterio, la cual contiene el contreto social (escritura constitutiva).

La Ley no señala un contenido peculiar para la escritura de la sociedad de responsabilidad limitada, por lo tento deberá ajustarse a las prescripciones del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -este precepto requiere que figuran en la escritura los nombres y la naciona--- lided de los socios, la denominación o rezón social que halla de utilizarse, la dursción, el domicilio y el objeto sociales, el capital y les aportaciones de cada uno de los socios.

Fuede además, estipularse en los estetutos normas sobre administración y representación de la sociedad, así como la existencia del consejo de vigilancia, sobre reservas, sobre distribución de utilidades y sobre disolución y liquidación de la sociedad.

Les adhesiones y aportaciones representa el momento en el que los socios manificatan su conformidad con los estatutos y las bases contractuales
que se han establecido, y proceden a reelizar el desembolso de su aportación
en las proporciones que la Ley señala.

Hay, no obstante, una importante diferencia, ya que el artículo 63 de la L.G.S.M., prohibe que la fundación de ésta sociedad pueda hacerse por - suscripción pública, es decir, se prohibe la llamada fundación sucesiwa que - implica la wenta de las acciones.

La publicidad formal se obtiene por la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, siendo splicable a la sociedad de responsabilidad limiteda.

El artículo 19 del Código de Comercio y el artículo 2 de la L.G.S.M. requieren la inscripción formas de las sociedades mercantiles en el Regis—tro Público de Comercio de la localidad donde la sociedad vaya a tener su domicilio sin perjuicio de que se practiquen otras inscripciones en cualesquieres otros registros públicos de comercio.

La inscripción debe precticarse en la localidad que se mencione, —
con independencia absoluta del lugar en el que la escritura pública haya sido
redactada.

Antes de que la inscripción se efectúe, y pere que ésta sea posible, debe procederse a la calificación judicial de la escritura para lo que debe -- presentarse oportunamente la demanda en juzgado competente, sobre la que el -juez dictará la resolución, visto el perecer del Ministerio Público (arts.260
y sigs. L.G.S.M.).

La inscripción debe ser efectuada por las personas especialmente —
encergadas de ello, según la escritura, o si no hubiese referencia especial a
éste cargo, por los gerentes;

Guando hubieren transcurrido quince días a contar de la fecha del otorgamiento notarial sin que se haya practicado la inscripción, cualquier socio se considera legalmente autorizado para exigir el registro del documento constitutivo.

Tan pronto como la sociedad se inscriba en el Registro Público de Comercio debe cumplir con una serie de disposiciones de carácter administrat<u>i</u>
Vo como son:

El anuncio de la celidad de comerciante, con las especificaciones que la Ley y la práctica aconsejan (art. 17 fr. I, C. de Com.);

La inscripción en la Cámara de Comercio o de Industria que corresponda y, por último, debe darse de alta en las oficinas fiscales competentes. (30 )

Esta serie de normes tiene como finalidad proteger al público mediente la constitución de un patrimonio mínimo, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otras que tienen como finalidad precisar la estructura de la limitada, como sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público. (31)

For lo tento, el contrato debe otorgarse en escritura pública y con los requisitos esenciales que exigen los artículos 6 y 7 de la L.G.S.M., la Ley ordena que se suscriba integro el capital social que no debe ser menor de cinco mil pesos, y que se exhiba por lo menos el 50 % del valor de cada parte

<sup>(30)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs.- 365 - 368.

<sup>(31)</sup> Mantilla Molina Roberto, ob.cit., paga. - 272 - 273.

social. Además, prohibe que la sociedad se constituya por suscripción pública, y ordens que el capital se divida en partes sociales que pueden ser de diferente velor y categoría, pero que en todo caso valdrán cien pesos o un múltiplo de cien. Ya quede dicho que el número de socios no puede ser mayor de —veinticinco. (32)

<sup>(32)</sup> Pelleres Eduardo, "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", edit. Antigua Libreria Robredo, Máxico 1965, pag. 61.

1.1 .- Requisitos de Forma.

La doctrina elemena distingue los requisitos del acto constitutivo separandolos en tres grupos:

1.- Requisitos Esenciales, cuya felta no consiente el registro de la sociedad o, si se ha producido éste, causa la nulidad (art. 3 y 75 Ley Alem. 1892);

2.- Requisitos No Esenciales (facultativos), cuya eficacia se deriva de su in clución en el acto constitutivo (por ejemplo, fijación de la duración del contrato y aprobación por perte de los socios de prestaciones a la sociedad, digitintas de las aportaciones):

3 .- Requisitos Complementarios, y que no afectan la estructura de la sociedad.

La lista de los requisitos está en relación con la naturaleza capitalista de la sociedad.

La Ley francesa que adopta un tipo intermedio se limita a decir ( - art. 8) que el acto de la sociedad ha de contener el valor de las aportaciomes en especie, pero en el extracto que ha de ser publicado en el diario oficial se ha de indicar:

el objeto, el nombre de los socios, la razón sociel o denominación adoptada — por la sociedad, la sede social, las personas autorizadas para la gestión y — para la representación social, el importe del capital social, la especie y — valor de las aportaciones en especie, la cléusula atributiva de los intereses a los socios y la duración de la sociedad (art. 14).

La Ley elemena de 1892, más completa en su artículo 3 exige la --

l.- Del nombre de la sociedad;

2.- De la sede;

3.- Del objeto de la empresa;

4.- Del importe del capital de fundación;

5.- Del importe de las aportaciones de cada socio al capital de fundación.

Si la empresa está limitada a un cierto tiempo, o si se asumen por los socios otras obligaciones, aparte de las aportaciones, también estas circumstancias se han de indicar en el contrato de sociedad. Análogamente en la Ley austríaca de 1906 (erts. 4 y 12).

La Ley argentina de 1932 (art. 4) prescribe que el acto constitutivo ha de contener:

- 1 .- El número, el domicilio y la nacionalidad de los contratentes:
- 2.- Le rezón social o la denominación de la sociedad, su domicilio y la duración del contrato;
- 3.- La designación específica del ramo de comercio o industria que será objeto de la sociedad, el importe del capital, la cuota de aportación de cada socio precisando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza, la fecha y el modo de pago, en el primer caso y el valor (estimado) de los bienes, en el segundo;
- 4.- La organización de la administración, con indicación del nombre, domicilio y nacionalidad de los gerentes;
- 5.- Les formes de redacción de los balances, de distribución de beneficios y de participación en les perdidas;
- 6.- Les modalidades de la liquifación y del reperto. (33)

El artículo 7 de la Ley de responsabilidad limitada de España se --refiere a:

- 1.- Determinación de los socios.- Han de expresarse en la escritura los nombres, apellidos y estado de los socios, si éstos fueren personas físicas, o le denominación o ramón social si son personas morales, y en embos casos la -
- (33) Brunetti Antonio, ob.cit., págs. 91 92.

nacionalidad y el domicilio.

Los otorgentes de la escriture social son los fundadores de la sociedad en sentido legal. Fare la Ley, lo esencial es participar en el contrato social y esumir algune participación. Dicho en otros términos: el ser apor tante de capital, que en la S.R.L. quiere decir haberlo aportedo ya efectivamente.

2.- Les aportaciones sociales, que manda expresar en le escritura el metálico, los bienes o derechos que cada socio sporte, indicando el título o concepto - en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a les aportaciones no dinerarias y las participaciones sociales que se les asignen.

El aspecto capitalista de la S.R.L. se manificata en materia de --aportaciones en dos limitaciones:

Primero.- Les sportsciones han de ser en dinero o fácilmente transformables enrdinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una
garantía para los acredores.

Segundo.~ La aportación de servicios, aun cuando pueda tener una gran importancia para la fundación de la sociedad, no debe ser nunca retribuida mediante participaciones sociales.

Le nueva Ley se ha preocupado de adoptar cautelas frente a las aportaciones no dinerarias.

No contiene la Ley ninguna regla sobre valoración de las aportaciones no dineraries; ni prevé la revisión de la valoración atribuida en la escritura social (art. 9).

En ella puede encomendarse a los propios socios que cuiden de la emactitud de la veloración, puesto que van a ser responsables solidarios de esa valoración.

El artículo 8 de la Ley citade, en sus párrefos segundo, tercero y cuerto, dicta normas sobre le garantía que ha de prestar el aportante, según

se trate de cossa, derechos de crédito o empresas o establecimientos mercantiles o industriales.

La norme de protección a los acredores en materia de aportaciones no dinerarias está contenida en el artículo 9 de la Ley, que hace solidariamente responsables a los socios, frente a la sociedad y frente a terceros, — de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Los fundadores responden de la realidad y de la valoración de las aportaciones no dinerarias. Puede en efecto, ocurrir que la aportación decla rada por los fundadores en la escritura no corresponda con la realidad, esto es, que ses puramente imaginaria en todo o en parte. I puede ocurrir también que la valoración sea excesiva, con la consecuencia ya comocida de que la sa ciedad ofrezca a sus acreedores una garantía real que sea inferior a la cifra del capital escriturado. El hecho de haber mediado una valuación pericial cuyas cifras se llevasen a la escritura no sirve para liberar de responsa bilidad a los fundadores.

La escritura deberá contener finalmente, los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios jusquen convenientes establecer siem pre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley (Fracc. 10 del art. 7), concuerda literelmente esta norma con el apartedo 50. del artículo 11 de la — L.S.A. españole.

La fracción dos del artículo 7 de la Ley citada señala que debe ta ner una denominación o razón social. La posibilidad de utilizar no sólo una denominación objetiva, sino una razón social, aparece ya en el artículo 2 de la L.S.R.L. de España, al decir que la sociadad habrá de girar bajo una denominación objetiva o una razón social a la que habrá de añadirse, en todo caso, la indicación: "sociadad de responsabilidad limitada" o "sociadad limita

de". Esta alternativa demuestra el propósito de la Ley de ofrecer una forma apta para las sociedades tanto capitalistas como personalistas.

La fracción tres del artículo 7 se refiere al objeto social; interesa recordar aquí que el objeto no es determinante de la calificación de la S.R.L. como sociedad mercantil, dado que, conforme al artículo 3 de la Ley,-párrafo segundo, cualquiera que sea su objeto, la sociedad tendrá carácter - mercantil y quedará sometida a los preceptos de esta Ley, y subsidierismente a las disposiciones del Código de Comercio comunes a toda clase de socieda—des.

Las fracciones cuatro y cinco señalan la duración de la sociedad y el domicilio social respectivamente. La fracción seis del mismo artículo, — habla del capital social y las participaciones en que se divida; este requisito de la escritura responde al principio de la determinación del capital — en este tipo de sociedad.

La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la ad ministración y representación de la sociedad las señala la fracción ocho del artículo 7, destacando en este punto el carácter personalista de la sociedad quiere la Ley que en la escritura fundacional consten los nombres de sus administradores y representantes. No habla de órganos, como hace la L.S.A.Esp. en su artículo 11 párrafo tercero, sino de personas. Estas personas han de ser designadas por sus nombres y apellidos.

La escritura ha de indicar la forma de deliberer y tomer acuerdos la junta de socios y la forma de convocarla y constituirla en el supuesto de que exista o, en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito.

Más, a diferencia de la S.A. (Espeña), la expresión de la voluntad social puede hacerse, o bien a través de un órgano adecuado (junta de socios) o bien aisladamente por los socios que expresan su opinión sobre el asum

to consultado.

Tanto en un caso como en otro, la escritura ha de contener les nor mas formales para la adopción del acuerdo social: si existe junta de socios (cosa que será obligatoria cuando el número de éstos exceda de quince, según el art. 14), habrá de concretar en la escritura la forma de deliberar y tomar acuerdos dicha junta; si no existe tel junta (cosa que puede ocurrir — cuando el número de socios sea inferior a quince), habrá que concretar en la escritura la forma de tomar acuerdos por escrito.

Ahora bien, los fundadores no gozan de plena libertad para determinar en la exritura lo concerniente al sistema de tomar acuerdos, ya que en -algunos casos, la Ley establece una mayoría reforzada para resolver sobre --determinados asuntos.

Así, para seperar del cargo a los administradores nombrados en la escritura fundacional (art. 12), para sumenter o reducir el capital social, prorrogar la duración de le sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social - (art. 17).

De aquí el derecho y el deber del registrador mercantil de califi-

car ese proceso fundacional.

La inscripción de las sociedades de responsabilidad limitade en el Registro Mercantil se halla específicamente regulada en los artículos 120 y siguientes del reglamento del Registro Mercantil.

La inscripción en el Registro Mercentil no sans los defectos del proceso fundacional. Los interesados pueden pedir la declaración de nulidad
de una S.R.L. constituida ilegalmente. (34)

En nuestra legislación mexicana el artículo 5 de la L.G.S.M. exige para la constitución de las sociedades mercantiles la redacción de escritura pública y el artículo 2690 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúmia forma escrita para que una sociedad pueda constituirse.

Se ha dicho que el complicado sistema formal ha sido aconsejado en el interés de la misma sociedad, porque ello facilita el crédito y la admimistración haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trate con ella, cómo esta organizada la administración, y cuáles son sus garentías;

En interés de los acresdores particulares de los socios, porque así quederán advertidos de la disminución de su petrimonio;

En interés de los screedores oficieles para que puedan graduar su confisnza según el importe del capital y según el objeto social;

En interés del fisco que podrá exigir los impuestos no sólo en el acto de la constitución, sino durante el ejercicio.

No beste el otorgemiento motarial de la escritura. Precisa le inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio (ert. 19 C. Com. y art. 7 L.G.S.M.), previo el tramite de calificación judicial de la escritura. De aquí, que podamos decir que requisitos formales supone los siguientes tramites: otorgemiento de escritura pública; calificación judicial; inscripción en el Registro Público de Comercio.

(34 ) Garrigues Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 548 - 552.

A continusción procederé a señalar requisitos esenciales como son los previstos en el artículo 6 que establece a la letra en la fracción I — que los estatutos deberén mencionar los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas que constituyan la sociedad.

Son requisitos normales de identidad, que el Noterio deberá exigir forsosemente. El dato de la nacionalidad tiene más importancia si se le considera en releción con las disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional, y con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extrenjera.

Es interesente liamar la atención sobre el hecho de que de acuerdo con los términos precisos de la fracción I del artículo 6, LaG.S.Ma, las personas monales, es decir, toda clase de sociedades o asociaciones, pueden ser socios de otras sociedades.

La fracción II del artículo 6 exige que en la escritura constituti va se indique el objeto de la sociedad. For objeto entendemos equí el tipo de actividad que va a realizar la empresa. La expresión del objeto, o sejor dicho de la finalidad social, puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general.

Para evitar dificultades, es frecuente que en las escrituras se —
haga constar que, además de aquellas actividades que constituyen el objeto o
la finalidad de la sociadad, ésta podrá realizar todo tipo de operaciones —
sercantiles financieras o industrieles que se rafieren directe o indirecte—
sente a la conservación del objeto social.

La fracción III del ertículo 6, L.G.S.M. pide la razón social o de nominación. En la escritura debe indicarse el nombre comercial que la sociedad vaya a utilizar, esto es, le denominación específica con la que será conocida en el mundo de los negocios, como signo aparente de la existencia de

su personalidad.

El nombre comerciel puede ser de cerécter personal o impersonal y objetivo. En el primer ceso, hablamos de rezón social; en el segundo, de — denominación social.

La S. de R.L. puede usar, según previsión de sus estatutos, una ra són social o una denominación social conforme el artículo 59 de la Ley en - cita.

La fracción IV del artículo 6 pide su dureción; en cuanto a la mia ma no hay precepto positivo que la limite ni en su mínimo ni en su máximo. — Como consecuencia, estimamos perfectamente lícito que en una escritura de so ciedad se indique que se constituye por tiempo ilimitado.

No obstante, en la práctica se ha dado con cierta frecuencia el ca so de que en el trámite judicial de calificación de la escritura, tanto el agente del Ministerio Público, como la propia autoridad judicial, hayan considerado inadmisibles cláusulas de tal tenor, y han declarado que en la escritura social debe indicarse un tiempo preciso y determinado como el de duración de la sociadad.

Tal postura nos parece ilógice e ineficaz, ya que para burlar una interpretación tan literal del texto legel (art. 6, fr. IV.- Su Duración.) - bestaría con indicar que la sociedad se constituye por mil o diez mil años,- para que se tuviese que estimar como indicado un tiempo determinado, equivaliendo tel plamo, sin duda alguna, a la cláusula de que se constituye por -- tiempo indeterminado.

Y es que se olvida que si debe indicerse un tiempo de dureción determinado, sólo es para el caso de que las partes quieren vincularse por un tiempo concreto, con la trascendencia de que transcurrido dicho plaso la sociedad incurre en una causa de disolución que opera ipso jure. La fracción V del artículo 6 exige que en la escritura se fije el importe del capital social. No contiene este precepto mención alguna acerca de si es posible que el capital se señale en moneda extranjera; pero del tex to de la Ley monetaria parece deducirse que las sociadades que se constituyan en México forzosamente deberan hacer constar el capital social en moneda de curso legal en el país.

La Ley señela un capital mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada y que es de cinco mil pesos;

Se dividirá en partes que pueden ser de velor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un multiplo de cien pesos conforme el artículo 62 de la L.G.S.M.

La fracción VI del artículo 6 se refiere a la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; al valor stribuido a éstos y al criterio seguido para su valoración.

Este precepto no ofrece problema alguno, siendo por otro lado evidente que el numerario deberá forzosamente expresarse en moneda nacional.

El domicilio, en el sentido a que se refiere la fracción VII del artículo 6, no tiene mada que ver con los conceptos de residencia, de establecimiento o de instalaciones comerciales e industriales.

Una sociedad puede domiciliarse en México D.F. y tener todas sus instalaciones fuera del mismo. Dada la naturaleza federal del Estado Mexicano, el domicilio señala en muchos casos la legislación aplicable a los contratos que la sociedad realize y la subsidiariedad de un determinado sistema
de derecho común.

En resumen, puede decirse que la cuestión de domicilio en las so-ciedades mercantiles tienen eficacia:

A.- Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de -

la escriture constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción, provenientes de la sociedad;

B.- Para le publicación y convocatorie de esemblees y para la celebración de éstas:

C.- Para el emplezamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional;

D.- Para el aspecto fiscal, y

E .- Para el derecho común aplicable como supletorio.

Les fracciones VIII a XIII se les conoce también como cláusules na turales y que si pueden ser suplidas por la Ley, conforme el artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (35)

## 1.2.- Requisitos de Fondo.

Primeramente razonaremos los elementos del contrato de sociedad y que en el derecho mexicano son: consentimiento, objeto, causa y forma, aunque tengan repercusión en la eficacia de aquál.

El Código Civil para el D.F., en su artículo 1794, dice que para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser
materia del contrato. Pero, como el artículo 1831 exige para la validez del
mismo que el motivo o fin sea lícito, y el artículo 1795 fr. III, señala la
posibilidad de invalidar un contrato por ilícitud de un motivo o fin, reelmente el Código Civil para el D.F. se mantiene respecto de los elementos generales del contrato, en le misma postura que los derechos francés, italiano
y español, es decir, que se requiere para la valida existencia de un contra
to, consentimiento, objeto y causa, ya que ésta es el motivo o fin del contrato, según la terminología que se use.

Aún puede agregarse como elemento la forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que da importancia eg pecial al requisito de forma.

El consentimiento supone la conformidad de cada socio pers poner en común los bienes o actividades convenidos, saí como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociadad.

La capacidad en general, si se trata de comerciantes, la posesión de esa calidad jurídica les concede capacidad pars intervenir en la realisación del contrato de sociedad, aunque sean menores de disciocho años, (art.-646 C.Civ.D.F.).Para los no comerciantes debe partirse del principio general establecido en el artículo 1798 C. Civil D.F., según el cual son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

Por consiguiente, sólo las persones indicadas en los artículos 23 (menores de edad y otros incapaces) y 450 del C. Civil D.F. (menores de edad los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecibilided, los sondomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consustudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes), tienen incepacidad para contratar (ver también arts. 24 y 646 Cod. cit.).

Para determiner la capacidad contractual en este campo, dada la —
existencia de personas que sunque son capaces sólo tienen una capacidad limi
tada (emancipados) precisa resolver un problema previo:
el de saber si la realización de un contrato de sociedad debe estimarse como

acto de administración ordinaria o extraordinaria.

La doctrina en general, está de acuerdo en admitir que la perticipación en una sociedad de responsabilidad ilimitada es acto de administración extraordinaria. Porqua expone ilimitadamente el propio patrimonio a las
contingencias y riesgos del ejercicio mercantil. Pero no hay acuerdo en loque se refiere a paricipación en una sociedad de responsabilidad limitada.

Se conviene en que si la aportación se hace con el capital, puede considerarse como un acto de administración extraordinaria, equivalente por consiguiente, a un acto de enajenación, que no podrá ser realizado, sino con sujeción a las normas establecidas para éstos y, en cambio, se entiende que si la aportación se hace con las rentas del capital, podría considerarse como un acto de administración ordinaria.

Sin embargo, otros autores han observado que no baste pera conside rar un ecto como de administración ordinaria, el hecho de que por pagarse la aportación con las rentes del capital, no afecte a la cuantía del patrimonio sino que además, es necesario que el acto por sí mismo, está encaminado al mantenimiento, productividad o mejoramiento del activo patrimonial por lo —- que no felta quienes consideren que el contrato de sociedad es un acto de ad ministración extraordinaria.

Para acabar de resolver el problema de si los menores y demás inca paces pueden ser socios de las sociedades mercantiles, debemos exponer la si tuación de éstos en lo que se refiere a su capacidad para el ejercicio del -comercio.

Tiene capecidad el que según el derecho común es, a nuestro juicio el contenido en el Código Civil para el D.F. y los artículo 2 y 5 del Código de Comercio, por lo tanto los menores e incapaces no pueden ser comerciantes puesto que, por definición, les falta una condición primaria: la capacidad.

No obstante, los memores que heredaren de sus padres una negociación mercantil pueden adquirir la calidad de comerciantes, si el juez autori sa a los tutores para que al frente de ella ejerzan el comercio en nombre de sus pupilos.

La voluntad de los socios debe manifesterse libre y espontáneamente, exenta de vicios, el artículo 1795 del Código Civil para el D.F. mani—fiesta que todo contreto puede ser invalidado por vicios del consentimiento, es decir por la existencia de dolo, violencia o error (arts. 1812,1813,1815 y 1819 C.Civ. D.F.).

El objeto del contrato de sociedad son las obligaciones que estan a cargo de los socios. Podremos decir objeto es la finalidad de la sociedad como se puede ver en la redacción de los artículos 3, 6 fracción II, 182 — fracción IV, 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles; a su ves el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, por lo que, por extensión, se habla de objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios, es decir, a las aportaciones. (36)

<sup>(36)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-I, págs. 24 - 32.

Expondremos brevemente otro elemento; la causa, el artículo 1795 del Código Civil para el D.F., al especificar las causa de invalidez del contrato, establece custro: falta de capacidad, vicios del consentimiento, ilícultud del objeto, de su motivo o fin y felta de forma.

El artículo 1824 lleva como epígrafe "del objeto y del motivo o — fin de los contratos" y el artículo 1831 dice que el fin o motivo determinan te de la voluntad de los que contratan, no debe ser contrario e las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El elemento causal en el contrato de sociedad, es de importencia —
para distinguirlo de contratos afines, con los cuales les lineas de separación aperecen con frecuencia marcadas.

Tenemos que preguntarnos "qué" se entieme por causa del contrato de sociedad, al efecto, el artículo 2668 del Código Civil para el D.F. dice: "que por el contrato de sociedad, los socios se obligen mutuamente a combimar sus recursos o esfuerzos, para le realización de un fin común de carácter preponderantemente económico".

La teoría clásica resulta aquí inadmisible; no hay relación de cau sa a efecto entre las prestaciones de los socios, ni el incumplimiento de — uno es causa pare el incumplimiento del otro.

Es más, le felta de cumplimiento de uno o verios socios no es moti vo de disolución de la sociedad; aunque podrá serlo la exclusión de los socios incumplidores, pero los demás quedán vinculados. Estas someras indicaciones muestran claramente la inaplicabilidad de la teoría tradicional de la causa. Pero tampoco podemos admitir la teoría anticausalista.

El objeto de la sociedad es lo que cada socio aporte o, dicho con más precisión, el objeto de la sociedad es obliger a cada uno de los socios a efectuar su obligación de aportación. Pero, junto a ésta obligación, el ar tículo 2668 hebla de la realización de un fin común de carácter económico, — lo que implica una actividad dada de que han de deducirse los beneficios repartibles.

Fin común de carácter preponderantemente económico supone que la estividad social tendrá un fin lucretivo o que la actividad social está orde nada a la obtención de beneficios. Esa participación es en consecuencia, el motivo o fin de la sociedad, en la terminología del Código Civil, o la causa según las entiguas denominaciones.

Es frecuente que se hable de la Affectio Societatis como causa de la sociedad.

Es cierto que para que haya sociedad se necesita la intención de ello; pero, con razón se ha dicho que, no se puede fiar para la investigación de ésta sociedad en las solas declaraciones de las partes, ante todo porque pueden no existir, y además, porque pueden no revelar, sino entes bien ocultar, las verdaderas intenciones de los interesados.

El criterio de distinción hemos de buscarlo en la cooperación ecomómica o en la voluntad activa de colaboración.

Algún autor ha dicho que por Affectio Societatia debe entenderse -la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los contretentes -con vistas a la realización del beneficio de dividir.

Así considerada, la affectio societatia es el elemento subjetivo — de la causa, que estimamos esencial y que se encuentra en la "comunidad de — fin", es decir, en la realización de un fin común de carácter lucrativo, como dice el Código Civil para el D.F. de dosde se deduce que el motivo o fin del contrato de sociedad no es otro que la participación en los beneficios y las pérdidas.

La misma definición del Código Civil en su artículo 2688, alude a la combinación de recursos o esfuerzos para la consecución de una finalidad común de indole predominantemente económica, dando así la base para la deduc ción del principio que establecen los artículos 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, equivalente a un régimen legal sobre un punto esencial cuya omisión no invalida el contrato, precisamente por la existencia de ese artículo, y el 17 de la misma Ley.

No producirán ningún efecto legal, las estipulaciones contraries a la participación de un socio en los beneficios; precepto al que corresponde el artículo 2696 del Código Civil para el D.F.

Son éstas, normes lógices que establecen la nulidad de aquella sociedad que infrinja la esencia misma del contrato al convenirse la exclusión de todos los socios de los beneficios o al pactarse la cláusula que impida participar en ellos a uno o más socios, éstos supuestos hacen desaparecer la causa de la sociedad, es decir, la comunidad de fin.

Teóricamente, y en términos absolutos, saber si una sociedad ha rg alizado beneficios o si ha tenido pérdidas no podría averiguarse hasta la di solución y, después de la liquidación definitiva de las operaciones sociales, bastería comparar el velor real del fondo social, deduciendole el pasivo, — con el capital social para responder a dicha pregunta.

Le socieded habré realizado beneficios si el valor de lo inventariado, deducción hecha de las deudes exigibles, es superior al capital emple ado en la empresa; habré pérdida en el caso contrario.

Evidentemente que si las coses fueran así, serían pocos los contra tos de sociedad que se firmarán; por eso, es tradicional la liquidación anual de los beneficios que se hayan obtenido. (37)

<sup>(37)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-I, págs. 45 - 49.

### 2 .- Organización.

La organización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tel como resulta establecida en el Derecho mexicano, es más sencilla y flexible — que la de la sociedad anónima, respondiendo así a las finalidades que el legislador persiguiera.

Los órganos obligatorios son dos: La asambles de Socios y Los — Gerentes. A éstos, puede agregarse un Órgano de Vigilancia.

El artículo 77 y 78 de la L.G.S.M., señala que la asamblea de soci os se encuentra en la cúspide de la organización jerárquica de la empresa, — de manera que es el único órgano que puede dar instrucciones para la dirección y señalar a los demás, sin que éstos, por su parte, puedan hacer lo pro—pio con ella.

La esamblea de socios es la reunión de socios legelmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencie.

La distinción clésica de asemblesa ordinarias y extraordinarias no puede establecarse en la S. de R.L., al menos, la Ley no habla para nada de ambas clases de reuniones. For el contrario, el artículo 78 L.G.S.M., establece una competencia general de la junta de socios sin que se hable para na da de los scuerdos propios de asembleas ordinarias y de los que queden reservados a las extraordinarias.

Es cierto que el artículo 80 L.G.S.M. exige una reunión anual por lo menos pero ello es con carácter general y sin que haya de ocuparse de materias concretamente determinadas.

Hay, sin embergo, le posibilidad de establecer una neta diferencia entre los acuerdos ordinarios y los extraordinarios, que en definitiva corresponde a la distinción entre asamblese ordinaries y extraordinarias. Acuerdos ordinarios son aquellos que pueden ser adoptedos por una mayoría común o corriente, que es la establecida en el artículo 77 L.G.S.M.; acuerdos extraordinarios son los que requieren mayorías especi/les, que la --Ley precisa en el artículo 83.

Son acuerdos ordinarios los siguientes:

- 1.- Discutir, aprober, modificer o reprober el balance general correspondien te al ejercicio social clausurado (art. 78 fr. I, L.G.S.M.);
- 2.- Proceder al reperto de utilidades (art. 78 fr. II);
- 3.- Nombrar y remover a los gerentes (art. 78 fr. III);
- 4 .- Designar en su caso, el consejo de vigilancia (art 78 fr. IV);
- 5... Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios (art. 78 fr. VII) y
- 6.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementaries y las presteciones accesories (art. 78 fr. IV).

Son acuerdos extraordinarios (arts. 83 y 65 L.G.S.M.):

- 1 .- Los que supongen modificación del contrato social (art. 78 fr. VIII);
- 2... Los de las resoluciones sobre cesión, división y amertización de las par tes socieles (ert. 78 frs. V y IX);
- 3.— Los que conciernen el aumento y reducción del capital social (art.78 fr. I) y
- 4.- Los que se refieren a disolución de la sociedad (art. 78 fr. XI).

El scuerdo de amortizar la cesión de una parte social no es modificativo de los estatutos; pero el artículo 65 requiere para el mismo la unanimidad o mayoría de las tres cuartas partes del capital social. (38)

<sup>(38)</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, pégs. 385 - 387

#### 3 -- Funcionamiento.

A.- Convocatoria.- Bajo este epígrafe situamos aquellos requisitos que se refieren al acto de citar a los socios para que concurran en el lugar y en la fecha determinados, a tratar de los asuntos que se les indiquen en — la orden del día.

El derecho de convocatoria corresponde a los gerentes, el consejo de vigilancia y a los socios que representen más de la tercera parte del —capital.

El artículo 81 L.G.S.M. resulta de redección un tento deficiente.

El derecho de convocatoria del consejo de vigilancia solamente puede ejercer
se cuando los gerentes no atiendan el requerimiento de aquél.

La convocatoria por los socios que representen más de la tercere parte del capital social deberá solicitarse del consejo de vigilancia y sólo
ante la no atención por parte del mismo o en el caso de que no exista, podrá
ejercerse de un modo directo.

El requerimiento al consejo de vigilencia o a los gerentes deberá acreditarse fehacientemente. Es curioso que, contra toda lógica, los socios pueden convocar la asamblea directamente, sin pedirlo e los gerentes, si no hay consejo de vigilencia. Esta es, al menos, la interpretación literal.

Las assembless deberán celebrarse en el domicilio social. La convocatoria deberá expreser el lugar y fecha de la reunión, así como la orden — del día. La publicidad que debe darse a la convocatoria es limitada. No precise su inserción en ningún periódico ni oficial ni privado, selvo que los eg tetutos hayan podido establecerlo con carácter especial.

Para le Ley beste con que los socios sean convocados personalmente por medio de cartas certificades con scuse de recibo, que se deberán dirigir a cada socio, por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración -

de la assables. Los socios pueden asistir por representante.

B.- Reunión.- Además de las circunstencies generales de constitución de la presidencia, que receserá en le persona que determinen los estatutos o la que elijan los socios, de nombramiento de secretario, si los estatutos no previeron el desempeño automático de éste por persona determinada, y del posible nombramiento de escrutadores para que redacten las listes de saistentes y computen las votaciones, las disposiciones peculiares sobre esta materia en la S. de R.L. conciernen a las mayorías de presencia y de votantes ng cesarios para la válida reunión y adopción de acuerdos.

La L.G.S.M. ha distinguido dos clases de mayorías. La primera, común, que es la precisa para la reunión de asambless y adopción de los acuardos que hemos llamado ordinarios.

la segunda, para la válida reunión y decisión sobre los scuerdos — que denominamos extraordinarios.

El artículo 77 establece el quorum de votación, necesarios para — los scuerdos ordinarios. Determina que las resoluciones se tomarán por mayorí a de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a mo ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

Este precepto lo interpretemos en el sentido de que deben estar --presentes en le asembles socios que representen la mitad del capital social
y que para la válida adopción de acuerdos se precisa el consentimiento de la
mayoría relativa, de esta mitad de capital social.

Dicho con un ejemplo: si la sociedad tiene 2 50,000.00 de capital social, deberán ester presentes socios que representen 2 25,000.00. Los acuerdos podrán adptarse por una mayoría relativa, es decir, cualquiera que sem la cuantía de la suma de capital que represente.

En segunda convocatoria, continua el artículo 77, las decisiones -

podrán ser tomadas por mayoría de votos, cuelquiera que sea la porción de ca pital representado. Esto es, no se requiere quórum de presencia.

Estas mayorías se entienden minimas, por lo que, como la propie — Ley dice, padrán aumentarse en los estatutos. Si el acuerdo tiene que implicar modificación del contrato sociel, en los casos que antes hemos relaciona do, con acuerdos extraordinarios, el artículo 83 L.G.S.M. determina que será precise la mayoría de los socios que representen, por lo memos, las tres cuartes pertes del capital sociel.

Con excepción de los casos de cambio de objeto, o de las reglas — que determinen un aumento de las obligaciones de los socios, en las cuales — se requerirá la unanimidad de votos.

Este artículo 83 no se refiere a segunda convocatoria, por lo que debe entenderse que las mayorías mencionadas se exigen en todo caso y circum stancia.

C.- Actas de Las Asambless.- Le L.G.S.M. no contiene requisito ni referencia alguna al respecto, pero el artículo 41 del Código de Comercio, - establece con carácter general que les sociedades deberán llevar un libro de actas en el que harán constar la fecha de las juntas, los asistentes a ella, el número de votos de que puede hacer uso cada socio, los acuerdos que se temen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no-sean ecomómicas los votos emitidos cuidado, además, de consignar todo lo que condug ca el perfecto conocimiento de lo acordado. Las actas serán firmadas por las personas a quienes los estatutos confieren esta facultad.

D.- Los Administradores.- El órgeno administrativo a quien corresponde la gestión de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos de la asambles y la representación de la sociadad son los Gerentes.

Tal y como lo conceptúa el autor alemán Feine, dice que gerente:

Es el órgeno administrativo que esta encergado de los negocios concernientes a la sociedad.

El artículo 74 de la L.G.S.M., señals el principio general en esta materia al disponer que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes.

El número de los gerentes no esta determinado por la Ley. Esta se limita a precisar que pueden ser uno o más gerentes. El artículo 75 es decisivo el respecto, puesto que determina que las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos.

La calidad para el desempeño del cargo en la LiG.S.M. es omisa al respecto; pero el silencio de la Ley debe interpretarse como una esfera de alibre decisión en los estatutos. Son, desde luego, éstos, los que pueden establecer las cualidades necesarias para ocupar el cargo de gerente.

La Ley sólo dice que pueden ser socios o extraños. Sin embergo, y en esto se pone de relieve, una vez más, el carácter personaliste de la sociedad limitada, cuando el nombramiento recaiga en un extraño, los socios — disconformes tendrán el derecho de seperación (art. 38, al que remite el art. 86 L.G.S.M.).

La posibilidad de que los extreños puedan ser socios, no es un principio de derecho público, por lo que no cabe su exclusión de los mismos, ma diente pacto en los estatutos. Cuendo en éstos se establezca que los gerentes han de ser socios, ningún socio podrá ser validamente designado para gerente; cuendo ello no ocurra, cualquier extraño podrá ser nombrado para dicho cargo, sin perjuicio del derecho de separación de los socios disconformes.

La facultad de hacer el nombramiento corresponde con competencia - exclusiva a la asambles de los socios, según señals el artículo 78,fracción

III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento puede ser inicial, o posterior el momento de la —fundación. El inicial se hace en la propia escritura constitutiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 6 L.G.S.M., que requie re que en la escritura constitutiva de toda socieded mercantil se indiquen — los administradores de ella. De todos modos es posible una omisión.

A subsenarla atiende el artículo 74 en su párrafo 20, que dispone la splicación de las normas contenidas en el artículo 40 de la propia Ley—que establece que todos los socios concurrirán en la administración.

Su duración, en el artículo 74 se señala claramente que pueden — ser nombredos por tiempo definido o indefinido. Selvo pecto en contrario, le sociedad tendré el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administra dores (art. 74 pfo. lo, al final). De aquí se deduce:

10.- Que todo gerente puede ser libremente revocado, lo mismo si ha sido fijado por tiempo fijo que indeterminado;

20 .- La libre revocabilidad puede ser excluida por pacto.

El artículo 21 del Código de Comercio, exige en su frección V, le inscripción de las escrituras de sociedad y de sus modificaciones, y en la -fracción VII, la de los poderes generales que los comerciantes otorgán.

For uno y por otro concepto debe procederse al registro del nombra miento de los gerentes, bien sea a través de la inscripción del nombramiento especial, bien por el simple registro del acta constitutiva cuendo el nombra miento de los gerentes, como es normal, figura en ella.

Toda modificación en el régimen de poderes de los gerentes, todo - cambio personal, debe ser igualmente registrado para conocimiento de terresros y gerantía de los mismos y de la propia sociedad. Otro tanto cabe decir
en los casos de conclusión de poder, cualquiera que sea su motivo.

Es el artículo 10 de la L.G.S.M., básico para determinar el elcance de las atribuciones y las obligaciones que incumbe a los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada.

La administración es actividad interna de la empresa, ordenación — de la misma y adopción de los acuerdos referentes a la vida de la sociedad,— en tento que no se manifiesten para terceros, ya que esta labor de manifes— tación y de circulación de la sociedad es de la competencia jurídica de los representantes.

El artículo citado tiene la máxima importencie, porque atribuye a la representación una esfera amplísima: todo lo que se refiere a operaciones inherentes al objeto de la sociedad, es decir, todo lo que pueda hacer la sociedad, ys que ésta tiene una espacidad limitada en función del objeto estatutariamente señalado como propio de la misma. (art. 26 C. Civ.D.F.).

For eso, se ha dicho que los gerentes tienen poder representativo ilimitado e ilimitable y que las limitaciones al mismo son ineficaces frente a terceros, aún cuando se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio.

Cuando actúa en nombre de la sociedad, el gerente dispone de poderes en principio ilimitados e intangibles. Si se extralimita del círculo de atribuciones que le héyan sido señalados en los estatutos compromete su responsebilidad personal para con los socios, pero los actos realizados por él obligan a la sociedad.

El gerente es el órgano a quien compete exclusivamente la representación de la sociedad con terceros y, no obstante, se comprende que puede — otorgar poderes para buscar y obtener les colaboraciones indispensables en —

el cumplimiento de las actividades sociales.

Previendo esta situación el artículo 86 remite el 42, ambos de la L.G.S.M. que dispone que el administrador podrá, bajo su responsabilidad, — dar poderes para le gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero, para delegar su cergo necesitará el acuerdo de la mayoría, sin perjuicio de que la minoria tenga el derecho de retirarse, cuando esta delegación recaiga en un extraño a la sociedad.

Los gerentes deben rendir una cuenta semestral de administración, según dispone el artículo 43, al que remite el artículo 86; pero, no debe — confundirse esto con el balance, que puede ser anual.

E.- El Consejo de Vigilancia, el artículo 84 L.G.S.M. dispone que si el contrato social esí lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

Al analizar este precepto conviene senter una afirmación previa. Si la Ley permite a los socios la más amplia libertad en cuanto a le existen
cia misma del órgano vigilante, con mucho más motivo debe reconocérsele un amplio arbitrio para establecer el contenido y la forma del mismo.

Cierto es que la Ley habla de consejo; pero, e nuestro juicio, esto no debe ser sino una influencia excesivamente literal del texto italiano.

En este aspecto la L.G.S.M. sigue el sistema que trazó la Ley alemans, reproducido casí substancialment en el proyecto italiano de reforma.

Totelmente distintos son los sistemes francés y sustríaco. Esta —
libertad de organización es un aspecto de la enorme capacidad de acomodación
de la sociedad a las complejas necesidades de la experiencia. Así lo apunta
certeramente el autor aleman Feine, en la cuestión del consejo de vigilancia
y de los órganos similares en la S. de R.L.. se pone de relieve especialmente

la gran capacidad de adecuación de su organización a las variadísimas necesidades de la vida social. La sociedad de responsabilidad limitada es en esto tan libre como La Company del derecho angloamericano. (39)

<sup>(39)</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, págs. 385-403.

### 4 .- Participaciones.

La sociedad de responsebilidad limitada es una sociedad mercentil con denominac: ón o razón social, de capital fundacional, dividido en partici paciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden son sus aportaciones, salvo los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la Ley.

De la definición enterior se desprende que las participaciones de la S. de R.L. no pueden incorporerse a ninguna clase de títulos de crédito, ya que no son negociables.

Este característica se halla en la Ley inglesa y se repite sin excepción en todas las leyes extranjeras y en los diversos proyectos que se --han redactado.

Es lógica consecuencis de una de las beses históricas de la S. de R.L.; crear una sociedad personalista sobre bases capitalistas. Sólo una ignorancia supina de la materia puede llevar a afirmar que en el derecho mexicamo es lícito emitir títulos representativos de esas participaciones sociales.

Participación social significa tanto como perte del capital social.

Nada importa, y en la práctica a veces se hace que la sociedad extienda documentos a sus socios en los que se declara que tienen esa calidad en las proporciones y en las condiciones que se específican; pero un documento de esta naturaleza tiene el mismo elcance jurídico que un recibo, o cualquier otro documento de carácter estrictamente probatorio.

Por lo mismo que no pueden incorporarse les perticipaciones sociales en títulos negociables, los estatutos no podrían supeditar el derecho de cesión del socio ni el ejercicio de los derechos sociales s la tenencia del documento. No se aplica a les participaciones sociales el principio estricto de la igualdad, que era norma básica en la sociedad anónima. El artículo 62 L.C.S.M., permite expresamente que las participaciones sociales pueden ser - valor desigual, pero en todo caso han de expresarlo en múltiplos de cien pe-

La razón de esta exigencia legal deba hallarse en la necesidad de establecer un común denominador, que nos dé con facilidad y sin complicaciones el indice de la influencia que cada socio puede tener en la asamblea o en la adopción de acuerdos por los socios en releción directa con la cuantía de su participación social.

Naturalmente, nada impide que las participaciones socieles sean —
iguales, ya que el concepto legal lo único que hace es permitir expressmente
la desigualdad de las mismas;

Cada una de las partes socieles atribuye un puesto de socio; pero son desiguales y, por consiguiente, en principio, se reconoce a los socios — una desigual influencia en la sociedad y una diversa perticipación en los — derechos y obligaciones que les corresponde. (40)

## 4.1 .- Número.

Al respecto el artículo 61 nos señala: "Ninguna sociedad de respon sabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios".

El número y la cuantía de las participaciones socieles estén fijedos estatutariamente, por lo que son indivisibles (art. 69).

La indivisión de la participación social puede concluir cuando el contrato social esí lo establezca (ert. 69) o son expresa mención estatuta—ria cuando la asamblea lo consienta (ert. 73 frac. V).

En el primer ceso su derecho se ejercería independientemente y aún

<sup>(40)</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, págs. 362-363.

contra la voluntad de la asamblea; en el segundo, dependeria por completo de lo que esta quisiera decir.

Sin embargo, esta construcción cae por su base, si se tiene en cuenta que la división, para que tenga sentido, tiene que ir seguida de una --cesión y esta requiere inexcuseblemente el consentimiento de los socios(arta
65 L.G.S.M.)

For lo tanto, lo mismo si el derecho de división está consignado — en los estatutos, que si no lo está, se precisara siempre el acuerdo de los socios, así lo aclara el artículo 69, al decir que la división debe hacerse respetando las reglas contenidas en el artículo 65, que es precisamente el — que exige el consentimiento de los socios para que pueda efectuarse una —— cesión.

La división de una participación social deberá hacerse por la sociedad, con objeto de que se proceda a las correspondientes anotaciones en el registro de socios, de cuya inscripción nace el derecho y la calidad del socio.

La división solemente puede realizarse cuando no implique infracción a las disposiciones que establecen el número máximo de socios (art. 61),—
la cuantía mínima del capital social y el velor mínimo de cada participación (art. 62) y el derecho del tanto reconocido a favor de los socios (art. 65).

4.2.- Cuantia Máxima De La Aportación De Un Socio.

Aportación es lo que el socio entrega a la sociedad para la formación del capital social.

Conviene distinguir entre la sporteción en sentido estricto, cuyo importe es perte del capital social, de squellas otras prestaciones, ya sea

(41 ) Rodrígues Rodrígues Josquín, ob.cit., T-II, pág. 364.

que tengan contenido pecuniario, ya que carezcan de él, que aumentan el petrimonio social pero no el capital de la empresa (aportaciones suplementarias y accesorias).

La aportación tiene especial valor en nuestra sociedad puesto que la misma supone la existencia de un capital fundacional, y por lo tanto, de desembolso previo al momento en que el Notario de fe y redacte la escritura de constitución.

En general, todas las formas de aportación pueden subsumirse en — los dos amplios conceptos de aportación de dinero y de bienes; pero en todo caso, cualquiera que sea la cuantía o calidad de los bienes que se aporten, deberán ser valuados en dinero (art. 62, al final).

Además, la aportación no sólo implica la entrega de unos bienes — para que la sociedad los convierta en su patrimonio, como medio para la obtención del beneficio perseguido, sino que es también la suma de responsabilidad que el títular contrae frente a los terceros.

La sportación de numererio es le que se paga en dinero, en la -cuantís que fija el velor mominal de la participación.

El pago de la apontación de numerario puede hacerse en todo o enparte, el primer caso no ofrece dificultades; en el segundo, el memente dereslizar los desembolsos pendientes de pago dependerá de los pleros que los estatutos hayan señalado en concreto.

Si en los estatutos se ha fijado un plazo, o varios plezos, pars - el pago de las exhibiciones pendientes, el transcurso de ellas pone automáticamente en mora al socio deudor, en cambio, si no se ha fijado tal plazo, la solución dependerá del scuerdo de la asambles.

Respecto de la aporteción en especie, hallamos una absoluta falta de reglamentación de este materia en lo que ataña a la S. de R.L.

Por tanto, debe estimarse que esta falta de reglamentación concede una amplia liberted estatutaria; será la escritura constitutiva la que establezca las disposiciones que se crean necesarias o convenientes sobre desembolso de las aportaciones en especie, momento de su reslización, responsabilidad por el menor valor de los bienes aportados, sobrevaloración de los migmos y cuantas estime pertinentes para garantía de los socios y de los — terceros.

Las aportaciones suplementarias son aquellas prestaciones que es—
tén obligadas e hacer les socies, en proporción a sus aportaciones del capital. Se trata de aportaciones sociales que deben distinguirse de las aportaciones de capital y de las prestaciones accesorias.

Las aportaciones de capital se hacen para cubrir el capital social y cuando se realizan pasan e formar parte del mismo; como tal se las contabíliza y deben permanecer en la sociedad de un modo permanente, sin que deban ser restituidas (art. 48 L.G.S.M., al que remite al 86).

Si le aportación es total, libera el socio; si se trata de aportaciones parcieles, cada uno lo libera en proporción a su cuantía.

Las prestaciones accesories, cuendo consisten en dinero, no se hacen sin contraprestación. No son partes del capital social, como las suplementerias, sino que constituyen un capital de maniobra de libre disposición;
pero se diferencian de las mismes en que éstas no supone una contraprestación de la sociedad, mientras que aquellas han de ser necesarismente retribuidas.

Aunque derivadas del carácter de socio, las prestaciones accesorias más bien se acercan a las que puedan realizar los terceros que contraten con la sociedad.

Le finalided perseguide el establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la S. de R.L. de un sistema de financiamiento ágil, que responde a las necesidades oscilentes de las nagociaciones, sin estar su jetas a las rigidas formalidades del sumento o disminución del cepital y sin que sea necesaria la entrada de nuevos socios, como ocurre en las sociedades de capital variable. Este sistema de las aportaciones suplementarias deriva del régimen propio de las cooperativas alemanas.

Con ellas se cres un capital de reserva que queda a disposición de la sociedad que lo maneja libremente. No forma parte del capital social, sino del patrimonio, por lo que la sociedad puede usar de el con la más emplia libertad.

Podría utilizarse para nuevas inversiones, para pagar obligaciones, para cubrir pérdidas.

Les aportaciones suplementarias pueden consistir en dinero o en bi enes, en definitive, repiten el contenido de la aportación inicial (aportación de cepital), sunque bien puede preveerse en los estatutos que no se corresponden exectamente.

La exposición de motivos de la L.G.S.M. precisa con claridad esta circunstancia al decir ques las aportaciones suplementarias se refieren bien al dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho les obligaciones que hayan contraído para integrar el capital inicial de la compañía.

Le Ley no establece requisitos especiales para esta clase de aportaciones. El artículo 70 L.G.S.M. se limita a exigir que el contrato social establesca le posibilidad de exigirlas y que les aportaciones suplementarias sean proporcionales à las primitivas aportaciones.

En consecuencia, basta la circunstancia de que los estatutos lo —
hayan previsto, lo que se comprende perfectamente, puesto que es el único mo
do de que queden obligados tanto los socios que funden la sociedad como los

que con posterioridad al ingresar en elle, se adhieren simulteneamente a las normas jurídicas de vida que los estatutos representan.

Pero, sería un error creer que basta la simple declereción estatu taria para la exigibilidad de estas prestgeiones suplementaries. El artículo 78 fracción VI de la L.G.S.M. señals como facultad de la assemblea la de exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

Además, requiere un scuerdo común, esto es, que puede ser adoptado por mayoría ordinaria (mayoría relativa de los presentes), siempre que esten presentes, aquellos socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, en segunda convocatoria no hay quorum especial, conforme a lo agifialado por el artículo 77 L.G.S.M.(42)

Se entienden por prestaciones accesorias aquellas que realizan los socios de la sociedad de responsabilidad limitada consistentes en dar, hacer o no hacer elguna cose, independientemente de su deber de aportación.

Actualmente el artículo 70, en virtud de la reforma que sufrió por decreto publicado en el Disrio Oficial de la Federación el dís 27 de diciembre de 1948, establece que queda prohibido pactar en el contrato social preg taciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socioss.

En general, las prestaciones accesorias se ceracterizan por su naturaleza periódica o continua, es decir,o son prestaciones que se repiten — con un cierto ritmo, o bien prestaciones que implican una vinculación jurídica permanente que podriamos llamar de tracto sucesivo.

Ejemplos de prestaciones accesories pueden ser: no reslizar determinadas actividades, en concurrencia con las de la empresa.

<sup>(42)</sup> Rodríguez Podríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 376-380.

no reslizar ciertas ectividades de concurrencia con los miembros de la misma sociedad; reslizar prestaciones accesorias de dinero; desempeñar ciertos car gos sociales; vender los productos agrícoles o industriales eleborados por - los socios a cierto precio; no comprar determinados productos sino al precio fijedo de antemano; comprar o vender por conducto de la sociedad; reducir le producción a ciertos límites; entregar productos a la sociedad para su elaboración o beneficio, etc.

Este breve lista ejemplificada demuestra la amplitud extreordinaria que pueden adoptar las prestaciones accesorias. Precisamente esa variedad hace que las sociedades de responsabilidad limitade sean formas ideeles de organización jurídica de los grandes "carteles" nacionales e internaciona les. (43 )

Frente a terceros, los socios no responderán, sunque en la escritura constitutiva podrán establecerse dentro de las prestaciones suplementarias el asumir, en elguna medida, la responsabilidad por los resultados de las opereciones sociales. Como se dieron casos en que algunos patronos, para elu dir la legislación laboral pretendierón asociar a sua trabajadores en sociadades de responsabilidad limitada, fué reformado por estas situaciones el artículo 70 de la L.G.S.M. para prohibir prestaciones accesories consistentes en trabajo o servicio personal de los socios. (24)

<sup>(43 )</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, págs. 381-382.

4.3.- Calidad Do Los Socios.

El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene - obligaciones que satisfacer. Estos derechos y estes obligaciones deriven de la calidad de socio, la que no es, un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien. UN FRESUPUESTO DE RELACIONES JURÍDICAS.

El estado de socio es el conjunto de los deberes y los derechos, — de las funciones y de los poderes que el socio tiene frente a un centro idealmente subjetivizado. (45)

En cuento se trata de derechos y obligaciones frente a la corporación de la que se es mismbro, en cuanto ese calidad es presupuesto de derechos y obligaciones y en cuanto se trata de una posición jurídica en el semo de una corporación, parte de la doctrina sintetiza la naturaleza jurídica de la calidad de socio diciendo que es un status, semejante, en el ámbito reduci do de la sociadad mercantil, a lo que el status de ciudadamo, en la gran cor poración política que es el Estado.

Con independencia de la colectividad a que el concepto se refiera, el de status supone los siguientes elementos: tratarse de una calidad jurídica frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas.

Si referimos estas dos notas a la situación del socio frente a la sociedad, podemos advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un — simple derecho frente a la sociedad y que esta calidad le concede derechos — varios y le impone diversas obligaciones por lo que podemos decir que la —— calidad de socio significa un auténtico status jurídico.

Clasificando los derechos de los socios por resón de su origen, -

<sup>(45 )</sup> Dalmartello Arturo, "I Rapporti Giuridici Interni Nelle Societa Comerciale", Ediciones Italianas S.A., Milan, 1937, pág. 177.

según que los derechos de los socios se deriven de preceptos legales o de acuerdos sociales, podemos distinguir: derechos sociales legales y derechos
sociales convencionales. A su vez, estos filtimos pueden haberse establecido
en los estatutos o por un acuerdo de asamblea, sin conter en una cláusula eg
tatutaria; por ello, podemos subdividirlos en derechos convencionales simples.

Ejemplos de derechos legales son los que tiene cada socio a percibir una parte de las ganancias; a obtener una parte del patrimonio en el caso de liquidación.

Derechos convencionales estatutarios son los de percibir dividendos dos preferentes, el de devengar dividendos constructivos, entre otros. Final mente, tipos de derechos convencionales simples son los de obtener les prestaciones convenidas en la asambles.

A este aspecto, Ascerelli ha heblado de poderes y derechos, según que la base jurídica del derecho del socio se encuentra en la Ley o en los ~ estatutos.

En el mismo sentido Brunetti ha dicho: el contrato atribuye el socio una serie de poderes intimamente ligados a su título de pertenencia a la sociedad. Estos poderes corresponden a otro tentos derechos constitutivos, por lo que se distinguen de aquella serie de derechos que el socio puede hacer valer contra la sociedad.

Entendámonos bien: todos, generalmente considerados, son derechos societarios y tienen su raíz en el acto constitutivo; pero, mientras que los poderes son derechos subjetivos derivados de la Ley, los que el socio ejerce frente a la sociedad derivan de la voluntad de la esamblea, expresada en el acto constitutivo o en sucesivas delibersciones.

Dado el carácter imperetivo de las normas legales sobre sociedades mercantiles, recordando al efecto la naturaleza imperativa de los estatutos, podemos llamar a los derechos de los socios que se deriven de la Ley "dere--chos poderes", y a los que se originen por acuerdos socieles, según que sean
materia estatutaria o no lo sean, los denominaremos "derechos constitutivos
o simplemente derechos".

Por razón de su contenido podemos clasificar los derechos de los socios, según que se trate de derechos concedidos en beneficio económico exclusivo de los socios (derechos individuales patrimoniales), que éstos ejercen contra la sociedad (derechos patrimoniales) o bien de derechos que, aunque dados en beneficio de los socios, sólo lo significan en cuanto su ejercicio es una garantía de aquéllos.

A éstos podemos liamarlos derechos de consecución. Se ejercen dentro de la sociedad, bien en la forma de actividades de cooperación, en la — formación y expresión de la voluntad social (derechos de consecución adminig trativos) bien en la forma de actividades de vigilancia sobre la sociedad y sobre sus órganos (derechos de consecución de vigilancia).

Derechos patrimoniales son los que se tienen sobre el dividendo — de la cuota de liquidación. Derechos de consecución administrativos son el — de voto, el de convocatoria, etc. y de consecución de vigilancia pueden considerarse los de aprobación de la gestión de los administradores, del balance, etc.

En rezón de su carácter, esta división se refiere a uno de los pun tos neurálgicos del status de socio y concierne a qué derechos de los socios púeden ser modificados o suprimidos por acuerdo de la asemblea general o jun ta de socios.

De acuerdo con lo dicho, podríamos establecer el cuadro de clasificación de los principales derechos de los socios, en la forma que sigue:

Participación en los beneficios.

Principales

Cuota de liquidación.

Patrimoniales

Transmisión de la calidad de socio.

Accesorios

Obtención de documentos que screditen la calidad de socio.

------

Aportación limitada.

Participación en las asambless.

Administración

Nombramiento de administradores y

representantes.

Consecución

Información.

Denuncia.

Vigilancia

Mombramiento de órganos de vigilancia.

Aprobación del balance.

Gestión de administradores y comisarios.

(46)

## CAPITULO III.

# LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. DE INTERES PUBLICO.

- 1 .- REQUISITOS DE CONSTITUCION.
- 2.- EFECTOS (INTERVENCION DEL ESTADO).
- 3.- FUNCIONAMIENTO.
- A.- BENEFICIOS.

## III.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

## 1.- Requisitos de Constitución.

Les sociedades de responsabilidad limitada de interés publico es- tén reguladas por uma Ley especial del 28 de agosto de 1934.

Para que una S. de R.L. de I.P. pueda constituirse, precisa la autorización del ejecutivo federal (art. 2 L.R.L.I.P.), la que obtendrá median te presentación ante la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría de --- Comercio y Fomento Industrial) de una solicitud.

Dicho organismo otorgará o negará la autorización dentro del térmi no de treinta días, contados a partir de la fecha en que se recibió el ocurso acompañado del proyecto de escritura (art. 3). Interesa subrayar que esta autorización es un auténtico acto administrativo formal y materialmente considerado.

La autorización tieme carécter constitutivo, de maners que mien—tras no se obtenga, no es posible la organización legal de la sociedad. El - silencio no podría interpretarse como concesión, ya que ésta debe ser express y formal.

La Ley supone la existencia de escritura pública. Lo peculiar, en cuento el trámite de constitución, es que la sutorisación que concede la Secretaria basta para que pueda procederse a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Le autorisación de la Secretaría tiene una doble virtualidad. Examina en primer término, la procedencia de la autorisación, estudia la regula ridad formal del proyecto de escritura que se le somete.

En el primer aspecto, la autorización sólo depende del arbitrio de la sociedad; en el segundo, el juicio de la misma tiene que atenerse a las prescripciones generales de la L.G.S.M. y a les especiales que regulan esta materia. ( $_{L7}$ )

Podrá constituirse cuando su objeto lo constituyan actividades de interés público y particular conjuntamente, es decir, cuando se trate de actividades que afecten un sector importante de la economía nacional.

La determinación de cuándo se den teles supuestos, la hará, discrasionalmente, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Concedido el — permiso se levantará el acta constitutiva notarial correspondiente, y se procederá a la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de homologación judicial. (48)

Las sociedades que se constituyen en la forme especial que estudig mos, deberén agregar a su denominación o razón social las pelabras: sociedad de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, sunque podrá sustituirse por sus siglas: S. de R.L. de I.P. de C.V.

Estas sociedades se constituirán como de capital variable. Junto con las cooperativas, esta nota no es potestativa, sino obligatoria, en la conformación de la sociedad.

En ambos camos la ramón es la misma. Se trata de sociedades abiertas a las que pueden incorporarse todas las personas que reúnan las características generales previstas por su escriture constitutiva. Por eso, el capi tal tiene que ser variable para hacer posible la incorporación de nuevos socios o la selida de los mismos, cuando pierden las calidades que les paraitierón su incorporación a la sociedad o cesen las razones que se lo aconseja ron, al mismo tiempo que con ello se atiende a la conveniencia de aumentar—

<sup>(47)</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, pág. 405. (48) Cerventes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 73.

o disminuir el capital repliamente, sin formalidedes, de acuerdo con las ... circunatancias económicas que tanto repercuten sobre estas formas sociales.

La Ley no lo dice, pero la posibilidad de reslizar prestaciones — suplementarias y accesorias constituye una de las razones decisives para la adopción de esta forma jurídica.

En cuento a les reservas, la Ley fija que el 20% de las utilidades obtenidas anualmente se destinará a la adopción del fondo de reserva hasta — que alcance un importe igual al del capital de la sociedad.

El carácter de empreses mintas que tienen estas sociedades, la reg limación de un interés público y el mayor prestigio de que debe rodeárseles, por esas mismos ramones, aconsejan la formación de una fuerte reserva legal de capital, en forma rápida. Por eso, se aumenta el porcenteja de deducción y la cuantía de la reserva, en comparación con lo previsto para las demás --sociedades mercantiles por el artículo 20 L.G.S.M.

En este caso, se edvierte una derogación a las normas generales — dadas para las sociedades de responsabilidad limitada, en cuento que el número de socios puede ser superior a veinticinco (art. 7 L.S.R.L.I.P.), en — contraste con la limitación precisamente hasta dicho número, que resulta del artículo 61 L.G.S.M.

Se comprende fácilmente que la sociedad de responsabilidad limitada de interés público, para poder cumplir su tares en el terremo de la organización económica, no podía estar sujeta al límite, un tanto arbitrario, que nunca marce la L.G.S.M.

No ha querido el legislador mexicano que pudiesen amperarse, bejo estas formes de sociedad, intereses de monopolio, o poner una organización — social de esta tracendencia al servicio de un solo grupo económico.

Con estos propósitos, ha dispuesto que el importe de una parte so-

cial no podrá exceder del 25 % del capital social (ert. 8 L.S.R.L.I.F.), con lo que indirectamente viene tembién a fijar el número mínimo de socios en — cuatro, si de la lectura del artículo 10 no resultare este número establecido en cinco. (49)

El ertículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, dispone que sólo dichas sociedades se constituirán cuando tengan por objeto actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Economía (SECOFI).

La constitución de este tipo de sociedades requiere la autorización del Ejecutivo Federal (art.2). Al efecto, deberá presenterse solicitud —
sate la Secretaría, la que otorgará o negará la autorización, dentro del tér
mino de treinta días contados a partir de la feccha en que reciba el ocurso
correspondiente, acompañado del proyecto de escritura constitutiva (art.3).

Otorgeda la autorización necesaria y extendida la escritura correg pondiente, sin otro trámito se inscribirá en el Registro de Comercio. (art.4)

Les S. de R.L. de I.P. tienen les características siguientes: Se constituirán siempre como sociedades de cepital variable (art. 6); Podrán tener más de veinticinco socios (art. 7);

El importe de una perte social no podrá exceder del 25 % del capital social-(art. 8). Por tanto, nunca podrán tener menos de cuatro socios;

El fondo de reserve legal debe formarse con el 20 % de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que alcence un importe igual al capital social — (art.9);

Estarán edministredas por un Consejo de Administreción compuesto de tres socios por lo menos (art. 10);

Deberán constituir un Consejo de Vigilancia, compuesto por dos socios como mínimo (art. 10).

<sup>(49)</sup> Podríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, pigs. 406-407.

En lo previsto por la S. de R.L. de I.P., estes sociedades se regirán por les disposiciones generales de la L.G.S.M., y por las especiales contenidas en la Ley relativa a las sociedades de responsabilidad limitada — (art. 5). (50)

<sup>(50)</sup> De Pine Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", pág.75 4s. edición, edit. Porrúa, México 1970.

## 2.- Efectos (Intervención del Estado).

La intervención de la Secretería de la Economía Necional (GECOFI)en las S. de R.L. de I.P., es emplisima.

Comprende, desde el momento inicial de la fundeción, que está subordinada a la autorización que dicta dicha secretaría al funcionamiento de la misma y a su extinción, en cuanto puede proponer ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociadad, cuando existan motivos lega les para ello.

Por lo que concierne al funcionamiento de la sociedad, el artículo 12 determina que la citada Secretaría tendrá las atribuciones siguientes: Obtener de los administradores o del consejo de vigilancia, informe sobre la marcha de los negocios sociales;

La faculted de convocatoria de la asamblea general;

La promoción de la disolución y liquidación de la sociedad. A este respecto, debe indicar que motivos legales serán los enunciados en el artículo 229 L. G.S.M. más los que contractualmente se hayan establecido en la escritura — constitutiva;

Denuncier ente el Ministerio Público les irregularidades que tengen carácter delictivo, cometides por los administradores de la sociedad.

En le práctica, la Secretaría se hace conceder más amplias facul tades con fundamento en el decreto de 23 de noviembre de 1935, que reglamenta el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Ley orgánica del artículo 28 constitucional.

Les facultedes que la Secretarie se reserva o se hace conceder, —
comprenden les de aprober los sueldos o emplumentos que la sociedad asigne a
sus directores o administradores.

La de resolver sobre los scuerdos de exclusión y admisión de soci-08;

Le de nombrar e un consejero el que se le reserve derecho de voto y resolver sobre el mismo, cuando los demás no esten conformes con él:

La de fijar precios de los artículos:

Nombrar uno de los liquidadores y algunas otras más, cuya enumeración resulta innecesaria. (51 )

La intervención estatal para vigilar el cumplimiento de los fines públicos de la sociedad se manifiesta por la necesidad de autorización ente la Secretaria, (52 )

La Secretaría tendrá derecho a intervenir en el funcionamiento de estas sociedades, con las más amplias facultades de inspección y vigilancia de las operaciones sociales, de convocar asambleas cuando los órganos sociales no les convoquen en les ocesiones previstes por le Ley o los estatutos; y para promover judicialmente la disolución de la sociedad si para ello exis te causa. (53)

<sup>(51)</sup> Rodrígues Rodríguez Josquín, ob.cit., págs. 408-409. (52) Mantille Molina Roberto, ob.cit., pág. 289. (53) Cerventes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 74.

#### 3 .- Funcionsmiento.

For lo que se refiere a la asemblea general, la Ley no prevé más - especialidad que el derecho de convocatoria que se atribuye a la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI). cuando las esambleas no se hayan reunido - en las épocas señaladas en el contreto social, y a falta de estipulación de éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una - de dichas asembleas (art. 12 fr.1).

Llama le atención la circunstencia de que la dirección y representación de la sociedad no se confía a un consejo de gerentes, o a un gerente, simo que la Ley dispone la existencia de un consejo de administración compuesto de tres socios por lo menos (art. 10).

No cabe, entonces, nombramiento de extraños para estos cargos. La minoria que representa el 25 % del capital social nombrará, cuando menos — un consejero.

En cuanto al derecho de revocación de los miembros del consejo de administración, la Ley se limita a disponer que sólo podrá revocarse un nombramiento cuando se revocan igualmente los nombramientos de todos los demás administradores.

Sin duda alguna, el proposito de este precepto es de dar s los administradores nombrados por la minoría, la garantía de no ser revocados por la mayoría, si ésta no revocaba simulténeamente los nombramientos de sus pagpios administradores.

En le forma que pers la sociedad enónima establece el ertículo 144 párrafo 20, L.G.S.M., pero, ha ido mucho más allá que esta disposición, en - cuanto que la mayoría no puede revocar ni siquiere a elguno de los adminis-- tradores de los que ella designó, sino revocando a todos los demás.

El consejo de vigilancia no es facultativo como en la sociedad de responsabilidad limitada ordinaria, sino forzoso. Así lo dice el artículo 10 y estará formado por dos socios como mínimo.

La minoría del 25 % tiene derecho a nombrer un miembro del consejo de vigilancia en la misma forma que antes se ha especificado en cuanto al — nombremiento de un miembro del consejo de administración.

Los estatutos pueden asegurar más amplies facultades a las minorias. (54)

#### 4 -- Beneficion.

Les agrupaciones de empresas para limitar la concurrencia, organizar la producción y practicar una conveniente política de precios, adoptan — diferentes formas económicas y jurídicas, y reciben diferentes nombres en la práctica internacional. Se habla de Trust, de Konzern, de Kartell, Holdinga y de otras formas análogas.

Todas estas formas de organización económics, no siempre responden a tendencias monopolísticas, sino a suténticas necesidades de organización, para poner fin a squéllas y a la snarquía que puede resultar de una competen cia desenfrensda, o a una falta de coordinación de intereses afines.

Sin wntrar a analisar las diferentes combineciones económicas que se oculten bajo nombres tan variados, nos basta con indicar que las mismas — pueden adoptar muy diversas formas jurídicas. Desde la esociación en participación basta la sociadad spónima pasando por la colectiva, la en comandita y la sociadad de responsabilidad limitada.

Une de les formes preferides en el extrenjero para la organización de estas grendes combinaciones económicas y muy en particular para las que — se comoten con el nombre de carteles (Enrtell en alemán, Certel en fremosa), hen sido las acciedades de responsabilidad limitada.

En efecto, la socieded de responsabilidad limitada ofreca las siguientes ventajas: es uma forma de responsabilidad limitada; la dirección y el movimiento de socios responde a directricas de carácter personal; son posibles las prestaciones eccesorias y complementarias.

La primera corectariatica le hace preferida pare los grupos inteny sedos, porque puedes elemanar tedes les effectos erganizatione que quierum, limitando en cambio su responsabilidad a la suma que densen. La dirección general y las restricciones propias de las sociedades de personas para la entreda y salida de accios, responden a la convivencia y a la necesidad de que solamente las personas de confianza dirijan la empresa, que en la misma sólo figuren las personas que reúnan las características deseadas, según los estatutos, y según la voluntad concreta de los demás socioss.

Finalmente, la reslización de prestaciones accesories y complementarias es un instrumento único para la conclusión de los fines propios de los carteles en materis de organización de la producción, fijación de precios, limitación de competencia, etc.

Aún podría agregarse que la forma de capital variable, en el derecho mexicano, agrega una ventaja más al tipo indicado, en cuanto que los aumentos o disminuciones de capital, respetando los límites legales o estatu tarios, podrén cumplirse sin necesidad de formalidades de ninguas especie.

El inconveniente que la L.G.S.M. ofrecía para su plena utilización como forma jurídica de organización de los carteles y de otras combinaciones económicas era la limitación del número de socios a veinticinco.

A le necesidad de obvier este inconveniente y de introducir elgunas otras características aptas para sus combinaciones, respondió le Ley de 28 de egosto de 1934, relativa a les sociedades de responsabilidad limitada de interés público.

Sin embergo, no debe creerse que esta Ley stendió a la simple creg ción de un instrumento al servicio de intereses particulares, ya que como el mismo título de la Ley indica, sólo puede acudirse a la misma, cuando se trata de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI).

Lo que si creemos obligado es indicar que el reconocimiento de la

existencia de un interés público no parece que sea materia reglada, sino más bien de libre apreciación por la Secretaría. (55 )

Servirán para encausar las actividades de los perticulares del modo previsto en los planes de economía dirigida, formulados expresa o implícitamente por el Estado, y de manera que faciliten y auxilien la realización -de los fines de 6ste.

Este tipo de sociedad se constituye casi siempre por productores — de una misma rama de la industrie para facilitar la colocación de sus produg tos, regularizar su distribución, fijar normes de calidad, armonizando sus — propios intereses con los de la colectividad.

Lógicamente, una sociedad de esta clase ha de ser de responsabilidad limitada, pues nadie podría comprometerse ilimitadamente en una empresa que no es predominantemente su propio interés, sino que está subordinado al interés general de la Nación.

Por otra parte, el carácter de socio no puede asumirlo sino la per sona que está dedicada a actividades económicas teles que sean aptas para — ser encauzadas a través de una sociedad de interés publico, y por ello no se ría conveniente que ésta adoptara el tipo de la anónima, en la cual los dere chos de los socios están representados por títulos negociables, lo cual po— dría conducir a que la sociedad cayera en manos de personas interesadas en — desvirtuar los propósitos con que es fundada.

Lo expuesto justifice que sea una variedad de la limitada el tipo que han de adoptar las sociedades de interés publico. (56)

<sup>(55)</sup> Rodrígues Rodrígues Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 404-405. (56) Mantilla Molina Roberto, ob.cit., págs. 288-289.

#### APITULO IV.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- CONCEPTO DE DISOLUCION.
2.- CAUSAS DE DISOLUCION.
3.- CLASES DE DISCLUCION.
3.1.- DISOLUCION PARCIAL.
3.2.- DISOLUCION TOTAL.

IV .- DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICA.

### 1.- Concepto de Disolución.

El maestro Garrigues nos señala si le sociedad fuese sólo una situ ación contractual entre los socios, su extinción sería cosa sencilla: los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentes, recobrarían sus aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes.

Pero la sociedad es más que un contrato; es una colectividad que actúm en los negocios bajo la forma de una persona moral que se releciona -contractualmente con terceros, creando una serie de vínculos jurídicos que no pueden terminarse de un golpe en el sentido de la disolución. (57)

Para Malagarriga la disolución dice, son como creaciones humanas,destinadas a realizarse en el tiempo, las sociadades comerciales no son eternas. Por una u otra causa llegan a extinguirse, aunque es sebido, que en le mayoría de las legislaciones, se alude más bien a que se "disuelven", empleándose este vocablo, por lo general, tanto pera el caso de verdadera ex tinción como para el de desaparición de sólo umo o varios, pero no de todos los elementos personales que les integran. (5g.)

Otro autor argentino también define a la disolución. "como el \*cto que detiene la existencia normal de la sociedad". (59)

Para Halperin en la Ley de Sociedades de Argentina no establece ca usas específicas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, -

<sup>(57)</sup> Gerrigues Josquin, ob.cit., T.-I, pág. 306. (58) Malagarriga C. Carlos, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", T.-I, edit. TEA, B. Aires, 1951, pag.

<sup>(59)</sup> Cámara Héctor, "Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles", 2e. ed., edit. TEA, B. Aires, 1959, pág. 206.

por lo que se eplican las de la sociedad anónima conforme el artículo 94 de la Ley citada, es decir, hacen oferte públice de sus acciones ( partes socia les ) y las cotizan en la bolse de valores. (60 )

El fin de le existencia de la sociedad es lo que le Ley ergentina llama disolución, que establece el momento en que términa la capacidad jurídica reconocida el quedar constituida.

De ahí en sdelante la sociedad sólo se considera existente a efecto de su liquidación. (61 )

En nuestra legislación mexicana la sociedad mercantil supone el — reconocimiento de la existencia de varias personas que crean, mediente el — contrato de sociedad una serie de relaciones que crean obligaciones y aporteción patrimonial, al que se da un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para la mejor consecución de un fin común.

Este tretamiento unitario puede concluir por muy diversas causas, que así ponen final al contrato de sociedad.

Las circunstancias que, según la Ley, son capaces de poner fin al contrato de sociedad, se llaman causas de disolución.

El maestro Rodríguez define le disolución como "Le situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídics para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste pera la resolución de los vínculos esta—blecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por es—tos entre sí".

Es la transformación de la actividad de producción en actividad de liquidación.

La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cuslquier otro contrato, que agota sus efectos prácticemente en las rela-

<sup>(60)</sup> Halperin Issac, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", 6a ed., edit. Depalma, B.Aires,1972,pág.293.

<sup>(61 )</sup> hivarola Merio, ob.cit., T-II, pág.693.

ciones reciprocas de las pertes.

La sociedad dirigida a terceros, el disolverse, exige que se separen los lezos establecidos con les personas que con ellas contrataron y como la Ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica una situación jurídica compleja. (62)

La escritura constitutiva debe contener según vimos, el término de vida de la sociedad.

Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren --accidentes o transformaciones y mueren.

A la muerte de le sociedad se le llema disolución. Al terminarse -la sociedad se dice que se disuelve. (63)

<sup>(62)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., T-II, págs. 443-444. (63) Cervantes Ahumada Raúl, ob.cit., pág. 196.

2.- Causas de Disolución.

En la legisleción italiana Ceser Vivante no señale que de entre — les diversas causes de disclución, unas operon por derecho, es decir, por — ministerio de Ley, y otres por voluntad de los socios.

Le disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del tiempo establecido por la duración de la sociedad o por el cumplimiento de su objeto. Produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto de los socios como de terceros, sin necesidad de publicidad, ya que corresponde el estado de derecho, es decir, a los estatutos ya publicados (art. 190 Cód. de Com. It.).

Consiguientemente, ocurrido el hecho que produce le disolución por derecho, los administradores, lo mismo que los liquidadores, conforme al artículo 201 del código citado, no podrán emprender ninguna nueva operación y, si la efectuarán, la operación correrie por cuenta de los mismos según lo—dispone el artículo 192 del código mencionado. (64)

El autor argentino Héctor Cémera nos indica que por éstes causas la sociedad adquiera un nuevo ritmo, no espirando e obtener ganancias para distribuirlas entre los socios y sus acreadores sociales. (65)

Conforme a nuestra legisleción mexicana, hacia el exterior puede subsistir, sin modificar la actividad que venía realizando la sociadad; pero en todo caso, habrá cambiado su signo jurídico.

Is no se trata de una actividad lucrativa, sino que el motivo in pulsor de los actos que se realizan es el de cancelar los vínculos existen tes, sin que puedan contraerse nueves obligaciones (arts. 233 y 234 L.G.S.M.)

<sup>(64)</sup> Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantila, T-II, 5a. edic. italiane la. edic. española, trad. Ricerdo Espejo de Hinojosa, edit. Reus S.4., Madrid 1932, pág. 482.

<sup>(65)</sup> Cámara Héctor, ob.cit., pág. 206.

Le prohibición de realizar nuevas operaciones se establece conforme el artículo citado, para los administradores; pero es igualmente aplica ble a los liquidadores.

La terminación del contrato sólo produce efectos frente a terceros cuando la disolución de la sociedad se le da a conocer de un modo fehaciente y adecuado.

La existencia de una causa de disolución no termina immediatamente con la sociedad, simo que es el punto de partida de la situación de disolución que debe dirigirse hacia la etepa de liquidación, legalmente organizada para protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la — sociedad y aún de los propios socios. (66)

Teniendo en cuents la fuente de que se derivan, podemos dividir - les causes de disolución en legales y voluntarias, llamamos causas legales s las establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en la lectura que resulta de los artículos 229, 230, 34, 38 y 50 de la misma.

Son causas voluntarias las que derivan de supuestos no contempla dos por la Ley; pero considerados por los socios en el contreto constitutivo como motivos suficientes de disolución.

El artículo 232 L.G.S.M., es básico al respecto, en cuanto que en su párrefo primero declere que la disolución de le sociedad por expiración — del término fijado en el contrato sociel se reelizará por el sólo transcurso del mismo, mientres que en los demás casos, comprobada por la sociedad, la — existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

En el derecho mexicano, la única causa de disolución Ope Legis es el transcurso del término.

Respecto e las demás causas, la doctrina incurre en dudas y contra dicciones, sin embargo en nuestra legislación no hay problema; el artículo - 232 L.G.S.M. determina claramente que la única causa de disolución Cpe Legis es el transcurso del término; en todos los demás casos, es indispensable un acto de voluntad de las sociedades consistentes en la comprobación por la — misma, de la existencia de la causa de disolución.

Claro que en cierto modo, pudiera decirse que el transcurso del 11 empo es una causa voluntaria, puesto que fueron los socios los que la esteblecieron hasta el final, puesto que no la modificaron.

Cuando la sociedad rehusa reconocer la causa que se supone existente, cualquier interessdo podrá ocurrír ante la autoridad judicial para pedir en la vía sumaria le declaración de existencia de la causa de disolución y, en consecuencia, la orden de inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, artículo 232 párrafo tercero de la L.G.S.M.

El probleme que trae aparejada la afirmación anterior es el de determinar quién puede pedir ante la autoridad judicial que se declere existen te una causa de disolución, cuando la sociedad se niegue a ello.

Desde luego, todo socio es un interesado; pero también se comprenden en este calificativo los acreedores de la sociedad, los acreedores particulares de los socios, los contratantes con la sociedad, en situaciones muy variadas, etc.

En la doctrina extranjera, especialmente en la italiana, se habla de disclución coactiva administrativa para referirse a aquellos casos en los que el poder público exige la disclución de la sociedad y la hace liquidar por órganos especiales.

En el derecho mexicano, tenemos dos situaciones similares: una, en la que el Estado toma la iniciativa para exigir la disolución y liquideción de ciertas sociedades mercantiles.

Así ocurre en las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, conforme el artículo 12 de la Ley relariva. La Secretaría de la Economía Nacional (SECOPI) intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

fracción III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquida-ción de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

La resolución de la sociedad deberá tomarse en la forma precedente según la clase de empresa social de que se trate y de acuerdo con las pres—cripciones de sus estatutos.

Finalmente por la trascendencia de las causas de disolución, pusden distinguirse en causas generales y especiales. Son causas generales las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles.

Son causas especiales las que sólo afectan a algunas formas de las sociedades mercantiles.

Si la causa de disolución es total, hay una ruptura general de los vinculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del rempimiento de los lazos exiguentes entre cada uno de los socios y la sociedad, y de aquéllos entre sí.

Si la causa de disolución sólo afecta al vinculo que une a uno ovarios socios con la sociedad y con los demás, hablamos de disolución percial, porque supone la conclusión del vínculo social entre el titular afecta do y todos los demás, la ruptura de relaciones entre el mismo y los terceros como consecuencia de su carácter de socio.

Pone punto final a las relaciones del mismo con todos los demás --miembros de la sociedad. En lo que stañe a la actividad de producción, se da
la característica de la conversión de la misma en la actividad de la liquida

ción, conforme el artículo 15 L.G.S.M., la sociedad podrá retener la parte - del capital y utilidades correspondientes a los socios excluidos o separados hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión.

Quedando exceptuadas las sociedades de capital veriable, y por --tanto el tipo de sociedad que estamos tratando en esta disertación. (67)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 229, es tablece las causas generales de disolución, esto es, las causas por las cuales deberá disolverse toda sociedad, de cualquier tipo que sea, tales causas son:

"I .- Por expiración del término fijado en el contrato social".

Esta es la única causa que opera Ipeo Jure, sin necesidad de resolución judicial o de acuerdo del órgano supremo de la sociedad. Terminado el plazo, le sociedad expira, por tanto, si se desea que continúe, deberá prorrogarse el plazo antes de su terminación. Si la sociedad continúa operando sin prórroga de su término, actuará como sociedad de hecho.

"II.- Por imposibilidad de seguir reslimando el objeto de la socia dad o por quedar este consumado".

"III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato y con la Ley."

Siempre el órgano supremo (asamblea, junta de socios) podrá en — cualquier tiempo poner fin a la sociedad.

"IV.- Porque el mínimo de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que ésta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sóla persona".

<sup>(67 )</sup> Rodríguez Rodríguez Josquín, ob.cit., T-II, págs. 448-451.

3.- Clases de Disolución.

Existen dos clases de disolución previstas en el contrato de socia dades.

La disolución parcial es de la sociedad. Es el contrato social con cebido como institución plurilateral, el cual sufre la amputación de una o - varias de las partes que lo integran. Para el resto, los vínculos jurídicos subsisten sin modificación.

Y, la disolución total es aquella en que se rompen los lamos con la sociedad, con los socios y con los terceros, y se obtiens la restitución
de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que pueden compa
tir a la sociedad. Es decir, son aquellas que al producirse motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios sin excepción. (68)

En resumen, la disolución total extingue el vínculo jurídico de los socios con la sociedad, pero no determina la desaparición de la persona morel, lo que sucede es que entra en período de liquidación.

Son conocides tembién como legales o voluntarias, según deriven de la Ley o de la voluntad de los particulares. Estas son tenidas en cuenta por los socios en el contrato constitutivo, ya que para que produscan efectos se necesita la declaración de voluntad de los socios. (69)

<sup>(68)</sup>Rodrígues Rodrígues Joaquín, ob.eit., T-II, págs. 451-465. (69)Muños Luis, ob.eit., T-IV, pág. 465.

3.1 .- Disolución Parcial.

En la legislación argentina, la Ley de sociedades no establece cau ses específicas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, — por lo que aplican las de la sociedad anónima (art. 94 L.S.Arg.).

Por lo tanto, la disolución percial se da por exclusión y debe — ejercerse en el término de noventa días siguientes a la fecha en que se conquió el hecho justificativo de la separación, el no reslizarlo en ese plazo - extingue el derecho (art. 92 pfo. 30, L.S.Arg.), por lo que nos hallamos frente a una caducidad que es importante porque no se interrumpe por interrupción de la prescripción ni cabe dispensa (art. 3980 C.Civ.Arg.).

Dicha exclusión puede ser ejercida judicialmente por la sociedad o el socio individualmente. (70)

Dentro de nuestra legislación mexicana, esta mucho mejor regulada la disolución parcial; las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto de un socio:

a .- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio;

b .- Violación de sus obligaciones;

c.- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

e.- Muerte del socio.

En los estatutos pueden establecerse otras causas de disolución.

Retiro de los socios.~ Los socios tienen ciertas circunstancias, ~ el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede provocar su disolución parcial.

El mombrar administrador a un extraño o que se autorice la delegación del cargo de administrador a favor de quien no es socio (arts. 38 y 42 L.G.S.M.

<sup>(70)</sup> Halperin Issac, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", 6a. edic.,-edit. Depalma, B.Aires, 1972, pág. 295.

Violación de las obligaciones del socio. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para — rescindir el negocio social.

Son casos de violación de las obligaciones de los socios, los sepa rados innecesariamente en las cuatro primeras fracciones del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
II.- Por infracción al pacto social;

III.- Por infracción a les disposiciones legales que rijan al contrato social
IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.

La sociedad, para hacer efectivo su acuerdo de rescindir el negocio social, salvo conformidad expresa del afectado, habrá de ocurrir a los tribunales para que declaren comprobada la causa de rescisión, ya que, ningu na persona podrá hacerse justicia por sí misma (art.17 Constitucional).

Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.— Incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte.

La muerte de un socio tiene muy diversas consecuencies, según las diversas especies de sociedades. En la sociedad de responsabilidad limitada, es válide establecer que la muerte de un socio produce la disolución parcial de la sociedad, es decir, que la compañía continuará entre los socios supérg tites; y a los herederos del difunto se les liquidará la perte social de su causante (arts.32, 67 L.G.S.M.).

La cláusula de la escritura social que prevenga la continuación de la compeñia con los herederos del socio fellecido sólo produce sus efectos cuando dichos herederos manifiestan su consentimiento, pues de lo contrario, se producirá la disolución parcial de la sociedad, y dentro de un plazo de — dos meses deberán entregárseles la cuota que les corresponda según el último belance (art. 230 pfo. 20. L.G.S.M.).

El maestro Mentilla Molina considera esta disposición criticable y contraria a la tradición jurídica.

Va en contra del principio de conservación de la empreza, a que —
tanta importancia se atribuya en la práctica mercantil contemporánea, y, en
ocasiones, puede ser altamente perjudicial a la compañía y a sus acreedores,
al ponerla en el trance de obtener, en el terminante plazo de dos meses, los
fondos necesarios para liquidar a los herederos del socio difunto el importe
de su cuota.

Cierto que las Ordenenzas de Bilbao disponían que si la viuda y ha rederos querían proseguir dentro de la misma compañía, deberían otorgar nue-va escritura (cap.X,num.9);

Pero tal norma no suponía un previo pecto de continuación, como lo supone el artículo 230 de la Ley General de Sociedades mercantiles ya que a falta de dicho pacto, no bastarí para continuar la sociedad, el consentimien to de los herederos, sino que precisaría también el de los socios supératites.

En el Código Leres, en el de 1884 y el de 1889 se consideraba causa de disolución la muerte de un socio, pero ninguna restricción se oponía al pacto de continuar con los herederos.

Aquelles razones y estos antecedentes históricos han sido desconocidos en el artículo 230 L.G.S.M., sin que en la exposición de motivos se — indique los que se tuvieron para ello.

Creo que la norma comentada se introdujo en la L.G.S.M. como consecuencia de una mala lectura del artículo 250 del proyecto de D'Amelio, con forme el cual la muerte del socio no produce la disolución total de la socia dad, sino su disolución perciel, y sún ésta no se llevará a cabo si los hera deros y los socios supérstites prefieren continuar la sociedad. No se priva de efectos a una cláusula de la excritura, sino que se stenúa, en pro de la continuación de la empresa, una disposición legal, la - disolución percial, que en sí misma es más favorable a dicha continuación — que en nuestra Ley mexicana, que en caso semejante dispone la disolución total de la sociedad.

Causa estatutaria de disclución parciel.— La escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causes de disclución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar e la rescisión,—
bien previendo la exclusión al realizarse determinada condición. (71)

## 3.2 .- Disclución Total.

La Ley alemana en su artículo 60, aparte de los casos establecidos en el contrato dice que la sociedad se disuelve:

- 1 .- Por transcurso del término fijado en el contrato;
- Por acuerdo de los socios, para el que, salvo pacto en congrario, se precisa una mayoría de tres cuartas partes;
- For decisión judicial o del tribunal administrativo en los casos de los artículos 61 y 62;
- 4.- Por declaración de quiebra, selvo que, a consecuencia de convenio, los socios acuerden la continuación.

La Ley sustriaca en los artículos 84 y 86 dispone de manera semejante, afiadiendo la fusión con una sociedad anónima o con otra sociedad de garantía (responsabilidad) limitada.

El Código de las obligaciones suizo de 1936 en su artículo 820 dice que la disolución tiene lugar:

- 1.- De conformidad con el estatuto:
- 2.- Por scuerdo social que resulte de acto público que haya conseguido, salvo disposición contraria del estatuto, el voto de un número de socios que representen por lo menos las tres cuartes partes del capital social;
- 3.- Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 4.- Por sentencia judicial, en caso de disolución por graves motivos, a instancia de un socio;
- 5.- Por los demás motivos previstos por la Ley.

La Ley francess de 1925 no relaciona las causas de disolución, limitándose en su artículo 36 a decir que la sociedad no queda disualta por la interdicción, la quiebra, la insolvencia o la muerte de uno de los socios.

La préctica, no obstante, se remite e le volunted de las partes en el estatuto y a las causes indicades, en materia de sociedades, en el Código Civil francés.

Son notables les desvisciones de la Ley sustriacs observadas en la Ley comercial yugosleva de 1938 conforme a sus artículos 475 y siguientes; la sociedad puede ser disuelta por graves motivos por la autoridad judicial y también a instancia de uno o varios screedores, por sums que supere la mitad del capital social.

La Ley ergentina de 1932 dispone en su artículo 22 de conformidad con la francesa. Por lo contrerio, la Ley uruguaya de 1933, después de decir que no son causas de disolución les personales del socio, salvo disposición en contrario del estatuto conforme a su artículo 14, precisa que la sociedad entra en liquidación:

- 1 -- En los casos previstos en el acto constitutivo;
- 2.- Cuando lo acuerden la mitad de los socios representantes de los dos tercios del capital social;
- 3.- Cuando exista una pérdida del 75 \$ de dicho capital. (72 )

En nuestra legislación mexicans, les causas de disolución están — enunciades en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, — sin perjuicio de que la voluntad de los socios pueda establecer nuevas causas de disolución, señalándolas expresamente en el contrato constitutivo.

l. Conclusión del término, la indicación del plazo por el cual la sociadad se constituye es normalmente un elemento del contrato de sociadad.

En opinión del Maestro Rodríguez, es indispensable la declaración expresa sobre la duración de la sociedad, bien afirmando que la misma se constituye por el tiempo fijo que en ella se indica, bien estableciendo de un modo claro que se constituye por tiempo indefinido.

(72 ) Brunetti George, ob.cit., T-III, pag. 320.

Junto a estas hipótesis debemos plentesmos una tercera: la de por omisión, que no haya sido advertida en el trámite de calificación judicial — de la escritura (no necesaria en la S. de R.L. de I.F., pero, al ser acepta da la autorización por la Secretaría de la Economía Nacional, hoy S.E.C.C.F. I., es indispensable que se especifique el tiempo de duración, tal como lo — pide el artículo 6 fracción IV de la L.G.S.M., y 3, 4, y 5 de la L. de S. de R.L. de I.P.), no figure en los estatutos declaración alguna respecto de la duración definida o indefinida de la sociedad.

Si en la escritura se ha acentado un tiempo fijo, el transcurso — del mismo, determina la disolución sutomática de la sociedad. Así ocurre en todas las legislaciones, y así lo efirma la Ley sexicana, en cuanto que las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato sociel y la disolución de la sociedad se realiza por el sólo transcurso del — término establecido para su duración (arts. 229 fr.I, y 232 pfo. lo.L.G.S.M.)

No hay necesidad de acuerdo alguno de los socios. El mismo sólo se requiere pare las demás causas de disolución, siendo comprobeda por la socia dad la existencia de causas de disolución (art. 232 pfo. 20)

Tampoco precise inscripción para que esta cause de disolución produsca efectos entre los socios y en relación con terceros.

La razón es bien sencilla. No hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el scuerdo está tomado anticipadamente, en el momento de la celebración del contrato de sociedad, o en el de adhesión al mismo, en los casos de adquisición derivada de la calidad de socio.

No hace falta inscripción, porque ya esta practicada la inscrip--ción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación hace que, con
fundamento en el principio de la publicidad positiva, se suponga que la dura
ción de la sociadad es un dato conocido de todos los que puedan relacionarse

con ella, y, por consiguiente, el transcurso del plazo produce efectos frente a terceros a los que se presume conocedores de dicha circunstancia,

Con el tema de la disolución por el mero transcurso del plezo hay ligados dos problemas interesantes. El uno es el relativo a la ampliación o disminución del plazo previsto como de duración de la sociedad;

El otro es el de los efectos que produce la continuación de hecho de la sociedad después del transcurso del plazo.

La mala situación es aquella en que se encuentran los socios de la S. de R.L., porque en el caso de prórroga o de acortamiento de duración de - la sociedad no tienen el derecho de separación que se concede a los socios - en la colectiva y en comandita, ni tampoco pueden liberarse de su compromiso por la cesión de su participación social, ya que la transmisión de éstas par ticipaciones está subordinada de un modo absoluto al consentimiento de los - demás socios.

El sociodésconforme podrfa invocar, en opinion del maestro Bodrf-guez el artículo 83 L.G.S.M. que requiere la unanimidad de los socios para
scordar modificaciones estatutarias que determinen un sumento en las obligaciones de los socios.

En el artículo 78 de la Ley citada se prevé expresemente la competencia de la asamblea general de la S. de R.L. para modificar el contrato so cial, y, por lo tanto, poder acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de la sociedad.

Desde el punto de vista de los acreedores, tampoco hay graves in—
convenientes. Si se trata de acreedores de la sociedad, lógicamente deben ta
ner más garantías de pago con la sociedad funcionando, que no con la socie—
dad disuelta.

El acuerdo de prórrogar el plazo previato para la duración de la -

sociedad debe tomarse antes de que el mismo expire. Si el término se hubiese cumplido, la disolución ya operó sus efectos y ningun socio podría ser obligado, a no ser con su propio consentimiento, a pasar por la decisión mayoritaria de una prórroga.

El acuerdo posterior al transcurso del plazo supone le constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal, como del — fiscal.

2.- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o quedar este consumado.

Esta ceusa de disolución total es la que la Ley enuncia en la frección II del artículo 229. Objeto se emplea aquí en el sentido de finalidad - social

Realmente son dos causas las que se comprenden en el enunciedo anterior. Por un lado, la imposibilidad de realizar el objeto principal, por otro, la realización de ese mismo objeto.

Esta segunda ceuse solsmente puede darse cuando se trata de sociedades que se han constituido para una finalidad concreta y determinada, que no implica una actividad permanente.

Si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se constituye, debe priver la declaración de tiempo. De modo que, - si el objeto se realiza antes de que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve, y si el objeto no se consumó aunque el plazo haya expirado, la socia dad continuará sin disolverse.

Le imposible reslización del objeto se desdobla en dos supuestos. La imposibilidad puede ser física o puede ser jurídica. Le imposibilidad físice es una situación de hecho. Le imposibilidad jurídica surge cuando, por virtud de lo dispuesto en la Ley, no sea ya posible realizar las finalidades

para las cueles se constituye la sociedad.

3.- Acuerdo de los socios, el acuerdo de disolverse la sociedad, tiene relación con lo que se ha dicho el comentar los efectos del término. En efecto, el acuerdo de disolución por parte de los socios, sólo es posible
cuando sún no ha transcurrido el plazo o cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.

Debe distinguirse el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 229, del acuerdo de reconocer la existencia de una causa de disolución; la fracción III del artículo 229 descansa sobre el supuesto de que no hay ningún motivo que fuerce a la disolución, si no es la libre voluntad de los socios.

El acuerdo a que se refiere el artículo 232 en su párrafo segundo, por el contrario implica que hay una causa de disolución que la junta de socios debe declarar:

Pero, si no se declara, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial para obtener de ésta la comprobación de la existencia de la causa y una decisión que obliga a ordenar el registro de la disolución. — En el primer caso, el acuerdo de los socios es constitutivo de la disolución, en el segundo es simplemente declaratorio.

El artículo 12 fracción III de la L. de S. de R.L. de I.P. señala que es atribución de la Secretaría de la Economía Nacional (SECOFI), promower ante la autoridad judicial la disolución, cuando existen motivos legales para ello.

4.- Disminución de los socios a un número inferior el mínimo que -la Ley establece o reunión de las pertes de interés en una sola persona.

Esta causa de disolución, (art. 229 fr. IV, L.G.S.M.), contiene dos supuestos distintos. Se refiere, en primer término, al número de accionistas;

habla en segundo lugar, de reunión de partes de interés.

Al referirse a los accionistas, la Ley trae a colación a la socieded snónima y a la sociedad en comendita por acciones.

La reunión de partes de interés en un sólo socio debe entenderse aplicable a todas les sociedades en las que no se exija un número mínimo de
ellos; es decir, a todas las sociedades que pueden constituirse y funcionar
simplemente con dos socios. Ello ocurre con la colectiva, con la comandita y con la sociedad de responsebilidad limitada.

Pero hay casos que no están comprendidos en ninguna de las dos hipótesis que la Ley establece y que, sin embargo, deben forzar s la disolución. Les sociedades de responsabilidad limitade de interés público y de capital variable no pueden existir con menos de cuatro socios, puesto que ninguno de ellos puede representar más del 25 % del capital social.

5... Pérdida del capital... El artículo 229 fracción V, dice que es causa de disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Esta causa de disolución no solamente se aplica a las sociedades — de capital, sino también a las sociedades de personas, porque en tadas debe existir un capital (art. 6,frac.V,L.G.S.M.), ya que la existencia de la misma atiende a dos distintes finalidades:

 $l_0$ .— La de servir de garantía a los terceros que contratan con la sociedad y  $2_0$ .— La de dotar a la empresa de medios instrumentales indispensables para — la consecución de su objeto.

En el primer aspecto, en las acciedades de personas, poco importa la pérdida del capitel, porque los retrimonios de todos y cada uno de los so cios están inevitablemente afectados al pago de las obligaciones sociales en el caso de que el patrimonio colectivo sea insuficiente para atenderlas. En cambio, en el segundo aspecto, si la sociedad de capital ha per dido su patrimonio, ningún socio puede ser obligado por los demás a efectuar nuevas aportaciones;

La aportación del socio en estas sociedades vale como suma de aportación; esto es, como límite máximo de compromisos frente a los demás socios, aunque no tenga valor alguno como suma de responsabilidad.

For este motivo, debe entenderse que la pérdida del capital social es causa de disolución tanto para las sociedades de capital como para las sociedades de personas, porque se priva al ente colectivo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. (73)

<sup>(73)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob,cit.,T-II, págs. 465-471.

## CAPITULO V.

LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

- 1.- CONCEPTO DE LIQUIDACION.
- 2.- EFECTOS DE LA LIQUIDACION.
- 3.- MECANISHO DE LIQUIDACION.

# V.- LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

1.- Concepto de Liquidación.

El autor italiano Vivante la define en un sentido amplio que comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, transformar en dinero los bienes socieles y dividirlos em tre los socios. (74)

La liquidación abarca todas las operaciones indispensables para —
dar término a las vinculaciones jurídicas creadas durante su existencia. (75)

For liquideción de las sociedades mercantiles en nuestra legialación mexicana, en el sentido en que la Ley General de Sociedades Mercantiles
la conceptúa es: terminar las operaciones que tengan pendientes, obtener el
dinero que se le adeude a la sociedad para pagar el pasivo, y vender el acti
vo, que, convertido en dinero, permitirá repartir el petrimonio entre los —
socios. (76)

De este modo, liquidar equivale a ejecutar la disolución de la sociedad; esto es, la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre - la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cusplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de - los créditos de que sea titular, y la extinción de las relaciones entre la - sociedad y los socios y de estos entre sí.

Lo que a su vez implica la enajenación del sctivo para transformar lo en efectivo contente y la aplicación del mismo a los socios. (77)

<sup>(74 )</sup> Vivante Cesar, ob.cit., pag. 525.

<sup>(75)</sup> Rivarola Mario, ob.cit., T-II, pag. 645.

<sup>(76)</sup> Muños Luis, ob.cit., T-IV, pág. 471. (77) Rodríguez Rodríguez Joaquin, ob.cit., T-II, pág. 431.

2.- Efectos de la Liquidación.

La liquidación se regula ente todo por la asamblea constitutiva y si ésta nada estableca, por la Ley.

Lo que aparece señalado en la escritura de constitución o en los estatutos al momento en que se abre la liquidación rige para todo su curso.

Los socios pueden cambier las normas relativas a la liquidación — mientras la sociedad esté en ejercicio, pero no pueden cambiarlas cuando haya comenzado la liquidación, ya que puede ocurrir que los acreedores de la sociedad se hayan confisdo en la observancia de dichas formalidades al conce
der el crédito a la sociedad y esto basta para que sean obligatorias para —
los socios.

En la liquidación se mesclan no sólo los intereses de los socios, sino también de los terceros acreedores y los de la propia sociedad.

Si los terderos acreedores contratan con una sociedad que haya previsto en su escritura de constitución el modo de liquidar y las reglas a seguir para la elección de los liquidadores, no tienen después mingún motivo — de queja cuando tal modo y tales reglas no les suministren suficientes garantías.

Pero en caso contrario, tiemen derecho, por lo menos, a pedir que el acuerdo de los socios sea adoptado en condiciones que aseguren en lo posible los intereses comunes.

La disolución no hace desaparecer a la sociedad, sino que señala el momento en que comienza la última fase de su existencia: la liquidación.

Durante este período conserva su personalidad y su estructuras su patrimonio sigue aún reunido en una universalidad de derecho, como garantía para los acreedores de la sociedad, capaz de resistir a la obra disolvente — de los socios y de sus acreedores particulares que anhelan la división.

La Ley no ha dictado plezo alguno pare llevarla a cabo; de modo — que cuanto más complicada ses la sociedad, tento más terdará en descomponer— se y desaparecer.

Sólo hay ésta trensformación en su administración: que la sociedad ya no tiene por fin la producción de nuevos negocios, sino la terminación de los ya existentes.

La liquidación la establece el legislador en beneficio de los socios, teniendo éstos libertad para que se lleve a cebo según convengs a sus intereses, por eso nuestra legislación mexicana en la fracción XIII del artículo 6 L.G.S.M., dice que en toda escritura constitutiva deberán figurar las bases para practicar la liquidación de le sociedad.

El artículo 240 de la L.G.S.M., establece que la liquideción se — practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolu-

El artículo 244 de la L.G.S.M. establece que las sociedades, sún después de disueltes, conserverá su personalidad jurídice para los efectos - de la liquidación.

Quiere esto decir, que la socieded no sufre ninguna modificación y unicamente el fin social es el que cambia, ya que la sociedad lo que persique en esta es practicar las operaciones que conduzcan a la división del haber social entre los socios, previo cumplimiento de normas de publicidad, en garantía de los socios y de los terceros. (78)

En consecuencia, puede decirse que la liquidación de las sociededes mercantiles en el derecho mexicano se practicará, ante todo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, conforme a lo convenido

<sup>(78 )</sup> Muños Luis, ob.cit., T-IV, págs. 472-473.

por los socios en el momento de acordar la disolución y liquidación.

Más especificamente, en la sociedad de responsabilidad limitade de interés público en el artículo 12, fracción III, en el que es la Secretaría de la Economía Nacional (SECCFI), la que promovera ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existen motivos legales para ello; y tercero, por las normas supletorias de la Ley.

Bien entendiso que los derechos de los acreedores y el interés público, así como las normas imperativas que la propia Ley señala están por — encima de las normas que resultan indicadas en el orden enterior.

### 3.- Mecanismo de Liquidación.

La liquidación de las sociedades, dice el artículo 235 L.G.S.M., - esterá a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten cuendo se excedan de los límites de su encargo.

Quiere esto decir que los liquidadores son los administradores y - representantes de la sociedad durante la liquidación, y su intervención debe ser en interés de la misma, no en el de los socios ni en el de los acreedomres de los socios ni de la sociedad.

Los liquidedores pueden ser uno o varios, y en este último camo --obrerán conjuntamente. (arts. 235 y 239 L.G.S.M.).

En los estatutos es en donde debe precisarse el número de los liquidadores; también puede hacerse su nombramiento en la escritura constitut<u>i</u> ve, conforme a la fracción XII del artículo 6 L.G.S.M.

Cuando en los estatutos únicemente se señala el procedimiento que deberá seguirse pere el nombramiento de los liquidadores, se debe estar a lo pactado.

En el supuesto de que en los estatutos nada se diga, el nombramien to de los liquidedores deberán hacerlo los socios, mediante acuerdo en asambles. Es de tener en cuente la necesidad del voto favorable de un número de socios igual el que se requiere para tomar el acuerdo de disolución, e los - efectos del nombramiento de los liquidadores.

En el supuesto de que el nombramiento de los liquidadores no se haga, cualquier socio podrá acudir ente la autoridad judicial competente para que proceda a su nombramiento. (pfo. último art. 236 L.G.S.M.)

Para que les liquidedores puedan entrar en funciones, es preciso - que hayan sido nombredos legelmente, en la forma exigida por la Ley;

Deberé haberse inscrito en el Registro Fúblico de Comercio el nombramiento, ya que mientras no se haya hecho la inscrirción, y los liquidadores no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo. (art. 237)

El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado, conforme — el artículo 238; por acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236, p por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores, cuyos combramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

"Es indudable que puede revocarse el nombramiento de uno o varios liquidadores en el supuesto de que haya pluralidad de ellos. El cargo de limquidador es retribuido". (79)

La liquideción se practicerá con arreglo a las estipulaciones rela tivas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. (art. 240)

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales. (art. 241)

"En primer lugar los liquidadores practicarán el inventario con la asistencia de los interventores o de sus representantes, en el cual se comprenderán los bienes de la sociedad.

También se harán cargo de dichos bienes y de los libros y papeles que hubiese. Después, procederán a la liquidación del pasivo, a cuyo efecto darán cumplimiento a las obligaciones pendientes.

<sup>( 79 )</sup> Muños Luis, ob.cit., T-IV, pág. 474.

Como es sabido, el pago es uno de los modos de cumplir las obligeciones. Deberán liquidar el activo a cuyo efecto harán los cobros y venderán los bienes de la sociedad para que dicho activo esté representado en dinero".

(80)

Selvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluifiles operaciones sociales que hubieren quedado pendientes el tiempo de la disolución;

II .- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III - Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociadad.

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cencelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación, (ert. 2/2)

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero si la parcial que sea compatible con los inta reses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus — créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente pera hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acresdores tendrán el — derecho de oposición en la forma y términos del artículo 90. (art. 243)

<sup>(80)</sup> Muños Luis, ob.cit., T-IV, pág. 474.

Las sociedades, sún después de disueltes, conservarén su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. (art. 244)

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la —sociedad. (art. 245)

En la liquideción de la sociedad de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del rememente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujeterá a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.— Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere:

III.- Una ves formados los lotes, el liquidador convocara e los so cios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aque llos gozarán de un plaso de ocho días habiles, a partir del siguiente a la fecha de le junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos:

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de autuo acuerdo se ....

hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará al lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas — de la copropiedad;

VI.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a - las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de -- edad. (art. 246)

Conforme al artículo 43 del Código de Comercio, sólo en caso de 11 quidación podrá decretarse, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cuentas y documentos de los commerciantes.

#### CONCLUSIONES.

Primera. Tomando en consideración que es desde su presentación en la Secretaría de la Roonomía Nacional (SECOFI) conforme el artículo 3 de la - Ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público, que se simplifica el trámite, previa autorización del ejecutivo (art. 2) el cual concederá o negará, es muy dificil que se niegue la sutorización, ya que éste tipo de sociedades contribuye a realizar funciones en beneficio de la Nación y que desde luego repercutirá en las utilidades de la sociedad. Esta es una de las rezones por las cuales se debe utilizar y fomentar la creación de estas sociedades.

Segunda.— En la actual época de crisis que estamos viviendo, éste — tipo de sociedades es excelente, ya que pequeños o grandes productores de una misma actividad pueden asociarse y aprovechar los estudios y planes de mercadotecnia que realiza la propia Secretaría para beneficio de la sociedad y equilibrar en esa medida la intervención que tiene conforme a las facultades — que le otorga el artículo 12 de la Ley que comentamos.

Tercera.— En estos momentos, casi todes las actividades agrícolas e industriales son necesarias y más las de productos de primera necesidad, son actividades donde interviene el interés público y la propia Secretaría puede utilizar éstas sociedades canalizandoles hacia la población de escasos recursos y por lo consiguiente se lograrían excelentes resultados para la sociedad, desde luego es la Secretaría quien fijería los precios de los productos, adeaás de vigilar que no se creen monopolios como lo ordena el artículo 28 de — nuestra Constitución Política.

Cuarta. La posibilidad de realizar prestaciones suplementarias y accesorias constituye una de las razones decisivas para la adopción de ésta forma de sociedades.

Quinta.- El que se constituyan como de capital variable que es obligatorio (art. 6 L.S.R.L.I.P.) da la oportunidad de aumenter o disminuir el — capital, así como para la entrada o salida de socios, que resulta de la léctura del artículo 7 de la Ley citada, el cual señala que la sociedad podrá temper más de 25 socios, es decir, no hay límite en el número de socios.

#### BIBLIOGRAFIA.

ADER KLIKSBERG KUTNOWSKI
"Sociedades Comerciales"
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1965.

ADAME GODARD JORGE
"Diccionario Jurídico Mexicano" T- VIII
Universidad Nacional Autónma De México
México. 1984.

BATARDON LEON.
"Tratado Préctico De Sociedades Mercantiles"
Editorial Lebor
Barcelona, 1970.

ERUNETTI ANTONIO
"Tratado Del Derecho De Las Sociedades" T - III
Traducción.- Felipe De Sola Cañizares
Editorial Uthea
Buenos Aires, 1960.

CERVANTES AHUMADA RAUL
"Derecho Mercantil" 4a Edición
Editorial Herrero S.A.
México, 1984.

CERVANTES AHUMADA RAUL

"La Sociedad De Responsabilidad Limitada En El Derecho Mercantil

Mexicano"

Imprenta Universitaria

México. 1943.

CIFURNTES RIVERA OCTAVID -"Contribución al Estudio De Las Sociedades De Responsabilidad Limitada" Medellín Colombia, 1943.

CAMARA HECTOR
"Disolución Y Liquidación De Sociedades Mercantiles" 2ª Edición
Editorial TEA
Buenos Aires, 1959.

DE PINA VARA RAFARL
"Elementos De Derecho Mercantil Mexicano" An Edición
Editorial Porrúa S.A.
Mázico. 1970.

DALMARTELLO ARTURO
"I Rapporti Giuridici Interni Nelle Societa Comerciale"
Ediciones Italianas S.A.
Hilan, 1937.

GARRIGUES JOAQUIN
"Curso De Derecho Mercantil" T - I, 7g Edición
Editorial Porrús S.A.
México, 1981.

GATRIGUES JOAQUIN
"Curso De Derecho Mercantil" T - II, 7a Edición
Editorial Portúa S.A.
México, 1981.

HALFERIN ISSAC
"Sociedades De Responsabilidad Limitada" 6g Edición
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1972.

MANTILLA MOLINA ROBERTO
"Derecho Mercantil" 21g Edición
Editoriel Porrúa S.A.
México, 1981.

MUSOS LUIS
"Derecho Mercantil" T - IV
Editorial Cardenas
Múxico, 1974.

MALAGARRIGA C. CARLOS
"Tratado De Derecho Comercial" T - I, 3g Edición
Editorial TEA
Buenos Aires, 1963.

PALLARES EDUARDO
"Tratado Elemental De Sociedades Mercantiles"
Editorial Antigua Libreria Robredo
Máxico, 1965.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

Tratado De Sociedades Mercantiles T - I, 6g Edición Editorial Porrúa S.A.

México, 1981.

RODRIGUEZ RCLRIGUEZ JOAQUIN

"Tratado De Sociedades Mercantiles" T - II, 6a Edición Editorial Porrúa S.A.

Héxico, 1981.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

"Compendio De Derecho Civil" T - IV, lla Edición Editorial Porrús S.A.

Méxi∞, 1979.

RIPERT GEORGES

"Tratado Elemental De Derecho Comercial" T - II

Traducción.- Felipe De Sola Cañizares Editorial TEA

Buenos Aires, 1954.

RIVAROLA MARIO

"Tratado De Derecho Rescantil Argentino" T - II

Editorial TEA Buenos Aires,

VIVANTE CESAR

"Tratado De Derecho Mercantil" T - II, 5a Edición Italiana la Edición Española

Traducción.- Ricardo Espejo De Himojosa

Editorial Reus S.A.

Medrid, 1932